



ANNALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

AÑO XXXI - No. 73

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 26 de agosto de 1938

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de Ley

TEXTO DEFINITIVO
APROBADO POR LA COMISION V DEL SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 47, CAMARA DE 1935
235 SENADO DE 1935

por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I De la Asistencia Pública.

Artículo 1º La Asistencia Pública, en cuanto es función del Estado, comprende el conjunto de actividades que tienen por objeto:

- a) Prevenir la enfermedad, promover la salud y procurar su rehabilitación entre quienes estén incapacitados para trabajar y carezcan de medios de subsistencia así como de derecho a ser asistidos por otras personas;
- b) Proteger a la niñez y a la ancianidad desvalida.

CAPITULO II

De la Superintendencia Nacional de Salud.

Sección Primera.

Estructura. - Organización y Funciones.

Artículo 2º La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante "Superintendencia Nacional de Salud".

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 4º Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ejercer control, inspección y vigilancia sobre las actividades que conciernen a la prestación de los Servicios de Salud de los Seguros Sociales Obligatorios, asistencia pública, atención médica a cargo de entidades creadas o sostenidas por el Estado y liquidación, recaudo y transferencia de los recursos fiscales que se apliquen a tales actividades.

Se exceptúan en cuanto a liquidación y recaudo del impuesto al consumo de la cerveza, el cual continuará siendo regulado por los Decretos 190 y 294 de 1969.

Artículo 5º La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá sus funciones:

- a) Sobre las entidades que tienen a su cargo la gestión y administración de los seguros sociales obligatorios;
- b) Sobre los organismos creados o sostenidos por el Estado que directa o indirectamente presten servicios de salud a la comunidad, excepto los que pertenecen a las Fuerzas Armadas;
- c) Sobre las entidades que desarrollen programas de asistencia pública, en los términos de la definición contenida en el artículo 1º;
- d) Sobre las entidades públicas y privadas encargadas de liquidar, percibir y transferir los recursos provenientes de licencias, registro y anotación y demás que fueren establecidos para financiar los servicios de atención médica y asistencia pública, y en orden a velar específicamente por el estricto cumplimiento de tales responsabilidades;
- e) Sobre las entidades encargadas de explotar y administrar el monopolio de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de juego de suerte y azar, en los términos que señala el artículo siguiente.

Parágrafo. También estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, las asociaciones o compañías constituidas o administradas por las entidades señaladas en el literal que antecede.

Artículo 6º El control, inspección y vigilancia que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce res-

pecto de las entidades contempladas en el literal e) del artículo 5º, tendrá como finalidad asegurar la cabal y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos materia del monopolio y la apropiada y regular destinación y aprovechamiento de los recursos que se obtengan.

El Superintendente Nacional de Salud determinará los mecanismos que sean necesarios para adelantar los controles operativos y de gestión aquí previstos.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud desempeñará estas funciones sin perjuicio de la tutela administrativa que corresponde a las autoridades de los órdenes municipal, departamental o nacional.

Artículo 7º La Superintendencia Nacional de Salud tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Superintendente.
 - 1.1. Oficina Jurídica.
 2. Secretaría General.
 - 2.1. División Administrativa.
 - 2.1.1. Sección Personal.
 - 2.1.2. Sección Financiera.
 - 2.1.3. Sección de Servicios Generales.
 3. Superintendencia Delegada para Control de Servicios de Salud.
 - 3.1. División de Estudios, programación e informática.
 - 3.2. División de Inspección, vigilancia y control.
 4. Superintendencia Delegada para Control Administrativo-Financiero.
 - 4.1. División de inspección, vigilancia y control.
 5. Superintendencias Seccionales de:
 - Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira.

Del Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 8º El Superintendente Nacional de Salud es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, que obrando de conformidad con sus instrucciones y con las políticas de salud y de control y eficiencia del gasto que adopten respectivamente el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia;
- b) Programar, dirigir, organizar y controlar con la inmediata colaboración del Secretario General las actividades de la Institución;
- c) Cumplir bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República le delegue o las leyes le confieran;
- d) Dictar y ejecutar las providencias de carácter administrativo necesarias para el eficaz cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Superintendencia;
- e) Celebrar los actos y contratos de la entidad;
- f) Propender y velar por el cabal cumplimiento del régimen relativo a los seguros sociales obligatorios y expedir las providencias necesarias para su adecuada aplicación por las entidades encargadas de su gestión y administración;
- g) Dirigir y evaluar las actividades de control, inspección y vigilancia sobre las entidades encargadas de administrar y explotar el monopolio de loterías, apuestas permanentes y otros juegos de azar, observando los criterios consignados en el artículo 6º;
- h) Propender y velar por una idónea, eficiente y técnica prestación de los servicios médico-asistenciales y de asistencia pública que corresponda gestionar y administrar a las entidades de que tratan los literales b) y c) del artículo 5º;
- i) Cuidar de la exacta y puntual recaudación y del oportuno giro de los recursos fiscales creados como fuentes de financiamiento de los servicios de salud y asistencia pública;
- j) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, al personal de la Superintendencia;
- k) Presentar a consideración y aprobación del Ministerio de Salud el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia;
- l) Imponer mediante resolución motivada las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores los representantes legales de consejos directivos y fun-

cionarios de las entidades sometidas a su vigilancia, de acuerdo con la ley y los reglamentos;

m) Liquidar con posterioridad a la aprobación que se imparta a cada presupuesto anual, la contribución que corresponda sufragar a las entidades sometidas al control de la Superintendencia;

n) Presentar, semestralmente, un informe de labores al Presidente de la República;

o) Apobar o improbar los planes y programas de inversión para obras o servicios de salud y asistencia pública que deben presentar las entidades bajo su vigilancia y sin cuya autorización no podrán emprenderse.

Artículo 9º De la Oficina Jurídica.

Son funciones de la Oficina Jurídica:

a) Conceptuar sobre la legalidad de los proyectos, presupuestos y reglamentos que se presenten a consideración de la Superintendencia y sobre los mecanismos de control, inspección y vigilancia;

b) Asesorar al Superintendente Nacional y demás reparticiones de la Superintendencia en los asuntos de su competencia;

c) Preparar las minutas de los contratos de la Superintendencia;

d) Colaborar en la elaboración y revisión de los proyectos de ley, decretos y resoluciones concernientes a la entidad;

e) Llevar la vocería de la Superintendencia Nacional de Salud en materia jurídica ante los organismos de carácter nacional, departamental y municipal;

f) Estudiar y proyectar las providencias que deba proferir el Superintendente Nacional en segunda instancia o para resolver los recursos que se interpongan ante su despacho;

g) Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional.

Artículo 10. De la Secretaría General.

Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

a) Atender bajo la dirección del Superintendente y por conducto de las dependencias a su cargo los servicios de administración de personal, suministros y contratación para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud;

b) Dirigir y controlar las funciones presupuestales, contables, de ejecución de gastos, de recaudo de aportes y demás de carácter financiero de la Superintendencia;

c) Coordinar y controlar la organización y funcionamiento de las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, así como de las Superintendencias Delegadas y Seccionales y asesorarlas en el cumplimiento de sus funciones;

d) Coordinar y asesorar a las diferentes reparticiones de la Superintendencia en los aspectos técnicos, administrativos y financieros;

e) Refrendar con su firma los actos administrativos de la Superintendencia.

f) Las demás que le delegue el Superintendente Nacional.

Artículo 11. De la División Administrativa.

Son funciones de la División Administrativa:

a) Organizar el funcionamiento y actividades de las secciones a su cargo;

b) Promover los programas de administración de salarios, selección y capacitación de personal, así como los de bienestar social;

c) Diseñar los mecanismos de supervisión y asesoría necesarios para el control de los programas del área administrativa encomendada a la Secretaría General;

d) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones;

e) Coordinar los servicios administrativos internos requeridos;

f) Presentar informes periódicos de las actividades adelantadas;

g) Supervisar el oportuno recaudo de los aportes de las entidades vigiladas, como también el correcto manejo y custodia de los fondos;

h) Supervisar la elaboración del presupuesto y los mecanismos de contabilidad de la Superintendencia;

i) Las demás que le delegue el Secretario General.

Artículo 12. De las Secciones de la División Administrativa.

Son funciones de las Secciones de la División Administrativa, las siguientes:

1. Sección de Personal.

- Diseñar y ejecutar los programas de administración de salarios;
- Desarrollar los programas de reclutamiento, selección y capacitación del personal;
- Desarrollar los programas de bienestar social;
- Adelantar los trámites de la administración de personal de la Superintendencia y llevar los registros correspondientes;
- Las demás que le delegue el Jefe de la División Administrativa.

2. Sección Financiera.

- Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de la Superintendencia;
- Registrar y controlar la ejecución presupuestal;
- Desarrollar la contabilidad de la entidad, estableciendo además un sistema de caja y un sistema de costos;
- Manejar los fondos y custodiar los pagos ordenados con sujeción a las normas vigentes;
- Las demás que le delegue el Jefe de la División Administrativa.

3. Sección de Servicios Generales.

- Diseñar los programas de adquisición y suministro evaluando su desarrollo;
- Organizar y velar por la adecuada prestación de los servicios de archivo, correspondencia y publicación;
- Organizar y vigilar la adecuada prestación de los servicios de transporte, mantenimiento y reparación de equipos y demás servicios generales;
- Diseñar y ejecutar los sistemas de manejo y control de inventarios;
- Las demás que le delegue el Jefe de la División Administrativa.

Artículo 13. De la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud.

Son funciones de la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud:

- Supervisar el diseño de los mecanismos de inspección, vigilancia y control para la prestación de servicios médico-asistenciales;
- Vigilar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud;
- Dirigir la elaboración de los programas anuales de vigilancia y control de la administración y prestación de servicios de salud, así como verificar su cumplimiento;
- Proponer al Superintendente Nacional las medidas y sanciones correspondientes a las investigaciones realizadas;
- Coordinar y controlar con las Superintendencias Seccionales el funcionamiento de los Comités de Vigilancia;
- Supervisar el cumplimiento de las funciones a dependencias a su cargo y de las Superintendencias Seccionales;
- Presentar informes periódicos al Superintendente Nacional sobre las actividades desarrolladas;
- Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 14. De la División de Estudios, Programación e Informática.

Son funciones de la División de Estudios, Programación e Informática de la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud, las siguientes:

- Analizar y evaluar los proyectos sobre ampliación de cobertura, inversiones físicas, y reglamentos generales de seguros y servicios de salud;
- Analizar y evaluar los planes generales de suministro y los informes generales, especiales y consolidados de gastos de funcionamiento;
- Analizar y evaluar las estructuras de costos de funcionamiento y de las inversiones de los Servicios de Seguros de Salud;
- Diseñar y desarrollar un sistema de información que sustente la toma de decisiones de la Superintendencia Nacional de Salud;
- Las demás que le delegue el Superintendente Delegado.

Artículo 15. De la División de Inspección, Vigilancia y Control.

Son funciones de la División de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud, las siguientes:

- Diseñar y aplicar los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Salud y de los Seguros Sociales Obligatorios;
- Adelantar las investigaciones necesarias en el campo de la administración y prestación de servicios y seguros de salud;
- Diseñar y aplicar los mecanismos de inspección, vigilancia y control del personal, inversiones, sumi-

nistros, informática y costos de los organismos sometidos al control de la Superintendencia;

d) Las demás que le delegue el Superintendente Delegado.

Artículo 16. De la Superintendencia Delegada para el Control Administrativo-Financiero.

Son funciones de la Superintendencia Delegada para el Control Administrativo-Financiero:

- Supervisar el diseño de los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, liquidación y transferencia de los recursos tributarios destinados a la financiación de la asistencia médica, y asistencia pública;
- Supervisar el diseño de los mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre Juntas Departamentales de Beneficencia, empresas de loterías y demás entidades que asuman la explotación de los monopolios de juegos de suerte y azar;
- Coordinar las dependencias a su cargo y los programas de inspección, vigilancia y control;
- Proponer al Superintendente Nacional las medidas y sanciones correspondientes, de acuerdo con las investigaciones que se adelanten;
- Presentar informes periódicos al Superintendente Nacional sobre las actividades desarrolladas;
- Supervisar el cumplimiento de las funciones a nivel seccional;
- Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 17. De la División de Inspección, Vigilancia y Control.

Son funciones de la División de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Delegada para el Control Administrativo-Financiero:

- Diseñar y aplicar los mecanismos de inspección, vigilancia y control de que tratan los literales a) y b) del anterior artículo;
- Adelantar las investigaciones que se originen por incumplimiento de normas y reglamentos sobre liquidación, recaudo y transferencia de fondos y oportunidad de giros a los servicios seccionales de salud;
- Las demás que le delegue el Superintendente Delegado para el Control Administrativo-Financiero.

Superintendencias Seccionales.

Artículo 18. Los Superintendentes Seccionales son agentes del Superintendente Nacional de Salud y son de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 19. El Gobierno Nacional delimitará la jurisdicción de cada una de las Superintendencias Seccionales a las que se refiere el artículo 7º numeral 5º de la presente ley y reglamentará sus funciones, además de las siguientes:

- Cumplir en su respectiva jurisdicción, las funciones que correspondan al Superintendente Nacional de Salud;
- Presentar informes periódicos de sus actividades al Superintendente Nacional;
- Las demás que le sean delegadas por el Superintendente Nacional.

Parágrafo. Cada una de las Superintendencias Seccionales contará con dos Seccionales a saber: Sección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y Sección de Inspección, Vigilancia y Control de Asuntos Administrativos y Financieros.

Sección Segunda.**Responsabilidades, Sanciones y Procedimientos.**

Artículo 20. La inspección, vigilancia y control consagradas en la presente ley, se ejercerá por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia que corresponda al Ministerio de Salud como organismo rector del Sistema Nacional de Salud y a los Tribunales de Ética Médica.

Artículo 21. Cuando quiera que la Superintendencia Nacional de Salud tenga conocimiento de posibles hechos violatorios de las normas sobre Ética Médica, informará a los Tribunales competentes de esta materia para que procedan a la iniciación de los procesos disciplinarios ético-profesionales a que haya lugar.

Artículo 22. El Superintendente Nacional de Salud solicitará a los Directores, Gerentes y demás funcionarios que representen legalmente a las entidades vigiladas o controladas de acuerdo con la presente ley, la iniciación del proceso disciplinario contra los servidores de las mismas que en su concepto hayan incurrido en conductas que puedan dar lugar a sanción, todo ello, sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades competentes.

Parágrafo. Los Directores, Gerentes y demás funcionarios que representen legalmente al sector público, deberán dar respuesta a la Superintendencia sobre las acciones tomadas en relación con las solicitudes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Artículo 23. La Superintendencia Nacional de Salud podrá llevar a cabo visitas inspectivas y de control a las instituciones que presten servicios de atención médica, asistencia pública y a todas aquellas entidades que estén obligadas a tributar, recaudar o transferir los servicios a que se refiere la presente ley.

Artículo 24. La Superintendencia Nacional de Salud pondrá en conocimiento de los funcionarios competentes para declarar la caducidad de los contratos que celebren con entidades sometidas a su vigilancia, los hechos constitutivos de las causales consagradas en la ley o pactadas por las partes, para que aquellos, si las encuentran fundamentadas, procedan conforme a lo establecido en el artículo 64 del Decreto Extraordinario 222 de 1983 y normas que lo modifiquen y complementen.

Artículo 25. El Superintendente Nacional de Salud, los Superintendentes Delegados y los Superintendentes Seccionales, mediante resolución motivada podrán sancionar:

- A los organismos y entidades sometidas a su vigilancia y control;
- A los representantes legales de dichas entidades y organismos, así como a sus funcionarios, empleados y trabajadores, cuando hubieren incurrido en violaciones de la ley o de los reglamentos.

Artículo 26. Las sanciones a imponer a los organismos, entidades, representantes legales, jefes, funcionarios y empleados a que hace referencia el artículo anterior son:

- Amonestación escrita;
- Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales, funcionarios, empleados y trabajadores, entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, en el momento de dictarse la resolución sancionatoria.
- Multas sucesivas contra las entidades y organismos vigilados, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento de dictarse la Resolución Sancionatoria.

Artículo 27. La investigación se iniciará de oficio, por información del funcionario público o por queja presentada por cualquier persona.

Artículo 28. El funcionario competente adelantará directamente la investigación o por medio de funcionario comisionado.

Artículo 29. El investigador tendrá un término máximo de treinta (30) días para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará dentro de los cinco (5) días siguientes, los cargos correspondientes, si encontrare mérito para ello. En caso contrario, lo remitirá al funcionario competente, quien podrá ordenar la formulación de cargos, la ampliación de la investigación o el archivo del expediente, mediante resolución motivada.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la investigación la pasará al Comité junto con un informe evaluativo, para que resuelva sobre la formulación de cargos.

Cuando quiera que se ordene la ampliación de una investigación al término para adelantarla no podrá exceder de quince (15) días.

Artículo 30. Los cargos serán formulados mediante oficio dirigido al Jefe del organismo o entidad investigada, determinándose objetivamente los que aparezcan de la investigación conforme a las pruebas aportadas y señalándose las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas. El traslado de cargos se efectuará mediante la entrega del oficio al Jefe de la entidad u organismo. Si éste se negare a recibirlo el traslado se surtirá mediante la entrega en original y copia del pliego de cargos, al Procurador Regional o Agente del Ministerio Público de mayor jerarquía existente en el lugar de la sede del organismo o entidad, previa constancia suscrita por el funcionario de la Superintendencia que realiza la diligencia.

Artículo 31. El Jefe del organismo o entidad investigada dispondrá de un término de ocho (8) días hábiles para presentar los descargos y para solicitar y aportar pruebas. Vencido este término el funcionario investigador tendrá quince (15) días para diligenciar las pruebas solicitadas que estimare procedentes y las demás que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior o vencido el término de ocho (8) días sin que el jefe del organismo o entidad investigada solicite pruebas, el funcionario competente decidirá en el término de diez (10) días, mediante resolución motivada, sobre el fondo del asunto.

Artículo 33. Si en el curso de la investigación, el investigador estimare que, además, se ha incurrido en un hecho constitutivo de falta disciplinaria, lo pondrá en conocimiento del Jefe del organismo o entidad investigada, o de la Procuraduría General de la Nación, para que se adelante el proceso disciplinario correspondiente. En este caso, el jefe del organismo o entidad o la Procuraduría General de la Nación deberán comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la información, sobre la iniciación del proceso disciplinario.

Igual información suministrará a la justicia ordinaria cuando estime que se ha incurrido en violación de la ley penal.

Artículo 34. Igual información se suministrará a la Dirección de Impuestos Nacionales o entidades correspondientes del orden nacional, departamental o municipal, en caso de violación de las disposiciones respecto de la liquidación, recaudo y custodia de los recursos financieros establecidos o que se establezcan con destino a la financiación de los servicios de atención médica y de asistencia pública a que se refiere esta ley.

Artículo 35. Contra las resoluciones expedidas por los funcionarios a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, proceden los recursos que dentro de la

vía gubernativa consagra el Código Contencioso Administrativo, en los términos y con los requisitos en él establecidos.

Artículo 36. En firme la resolución que imponga una sanción de multa, esta prestará mérito ejecutivo contra la entidad sancionada, si no es cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

Artículo 37. El valor de las multas que se impongan en cumplimiento de la presente ley se cancelarán a la Superintendencia Nacional de Salud y serán destinadas a la asistencia pública del Servicio Seccional de Salud de la jurisdicción de la entidad sancionada.

CAPITULO III
Disposiciones finales.

Artículo 38. La salud y la asistencia pública son de utilidad pública e interés social. Las normas que establecen y regulan las acciones de inspección, vigilancia y control relativas a la salud y a la asistencia pública son del orden público.

Artículo 39. La Superintendencia procurará una adecuada participación de los beneficiarios de los servicios de atención médica en las actividades de control de la prestación de estos servicios. Para tales efectos creará comités de vigilancia en los organismos públicos que presten atención médica, cuya composición y funciones serán determinadas por el Gobierno.

Artículo 40. Suprímese la División de Loterías de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud.

Artículo 40. Los cargos que sean suprimidos de la planta de personal del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Seguros de Salud formarán parte de la planta de personal que se adopte para la Superintendencia Nacional de Salud.

La planta de personal de la Superintendencia Nacional de Salud, se conformará siguiendo los trámites del Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas complementarias, ajustándose a las necesidades para cumplir las acciones de vigilancia y control previstas en la presente ley. Conforme a la planta de personal que se adopte el Superintendente Nacional de Salud seleccionará los funcionarios entre quienes actualmente prestan sus servicios en la Superintendencia de Seguros de Salud y en la División de Loterías de la División de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud sin que por tal motivo se desmejoren los derechos sociales adquiridos de acuerdo con las leyes.

Artículo 42. La organización que la presente ley fija a la Superintendencia Nacional de Salud, entrará a regir una vez se haya conformado su planta de personal; mientras tanto la estructura existente en el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Seguros de Salud continuarán vigentes.

Artículo 43. A los funcionarios dependientes de la Superintendencia Nacional de Salud les será aplicado el estatuto de personal establecido para el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 44. Los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud, serán adjudicados y suscritos por el Superintendente Nacional de Salud, de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 45. El control fiscal de la Superintendencia Nacional de Salud será ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 46. Sin perjuicio del control fiscal a que haya lugar, los recursos destinados a la prestación de servicios de atención médica y demás acciones de salud a que se refiere esta ley, cualquiera que sea su origen, quedan sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 47. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud se proveerá mediante contribuciones que fije el Superintendente a las entidades vigiladas, con la aprobación del Ministerio de Salud y mediante contribución a cargo del presupuesto nacional.

Artículo 48. Para los efectos de liquidar las contribuciones de las entidades sometidas a su control, la Superintendencia tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Complejidad de las actividades y operaciones controladas.
- b) Estructura organizativa de la entidad contribuyente;
- c) Volumen de los ingresos o recaudos de la entidad vigilada.

Parágrafo. El monto total de estas contribuciones no excederá en ningún caso al 50% del presupuesto de ingresos de la Superintendencia.

El Gobierno Nacional reglamentará la graduación de las contribuciones y la forma de su recaudo.

Artículo 49. Las empresas o fábricas de licores departamentales o a quienes se haya concedido la explotación del monopolio, deberán girar a los Servicios Seccionales de Salud, en los primeros quince (15) días de cada mes, el valor liquidado del impuesto correspondiente al mes anterior.

Los Servicios Seccionales de Salud, distribuirán el gravamen entre los hospitales de su jurisdicción.

Artículo 50. Las licencias, registro y autorizaciones que otorgan el Ministerio de Salud y los Servicios Seccionales de Salud en desarrollo de la Ley 09 de 1979, así como sus renovaciones, ampliaciones o modificaciones, y los registros de títulos de las profesiones médicas y paramédicas, causarán un derecho

a favor de dicho organismo, de acuerdo con las tarifas diferenciales que establezca el Gobierno.

Artículo 51. A partir de la vigencia de la presente ley, las disposiciones legales que no hayan sido derogadas por ella y cuyo texto exprese Superintendencia de Seguros de Salud, deberá entenderse Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 52. Derógase el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 64 de 1923.

Artículo 53. Facúltase al Gobierno para hacer los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 54. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. E., agosto 17 de 1988.

El siguiente texto fue aprobado es su totalidad por la honorable Comisión Quinta del Senado, en sesión de la fecha.

El Secretario General de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República,

Rodrigo Perdomo Tovar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1988

por la cual se dictan normas sobre el registro del estado civil y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Asígnase a la Superintendencia de Notariado y Registro la dirección, inspección y vigilancia del servicio de registro del estado civil.

Artículo 2º. Son funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil:

- 1º Dentro del territorio nacional:
 - Los notarios.
 - Los alcaldes municipales, en los municipios que no sean sede de Notaría.
 - Los inspectores y corregidores, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- 2º En el exterior:
 - Los funcionarios consulares de la República.

Artículo 3º. En ejercicio de la facultad de vigilancia, la Superintendencia de Notariado y Registro sancionará a los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil que cometan faltas en la prestación del servicio.

Artículo 4º. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley para:

- a) Expedir un nuevo estatuto de registro del estado civil.
- b) Expedir un régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de registro del estado civil.
- c) Reorganizar administrativamente a la Superintendencia de Notariado y Registro para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y cargos, asignar funciones y cambiar el sistema de nombramiento de notarios y registradores de instrumentos públicos, sin modificar las normas de carrera notarial.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales que se requieran para la aplicación de la presente ley.

Artículo 6º. Derógase el artículo 60 de la Ley 96 de 1985 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Guillermo Plazas Alcázar
Ministro de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor PRESIDENTE del honorable Senado de la República. Bogotá.

Honorables Senadores:

Someto a consideración de esa honorable Corporación el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre el registro del estado civil, y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República". Con el objeto de que se dé el trámite legislativo correspondiente, con fundamento en el artículo 76 de la Constitución Nacional presento a la honorable Cámara de Representantes la siguiente exposición de motivos:

Existe la imperiosa necesidad de conservar en cabeza de los notarios el manejo del registro del estado civil, toda vez que el gasto que ocasiona la prestación de tal servicio es atendido por el cuerpo de notarios, con parte del ingreso que produce el ejercicio de la función notarial.

La Ley 96 de 1985, dentro de la reforma electoral dispuso en su artículo 60, que el servicio de registro del estado civil lo cumpliera la Registraduría Nacional del

Estado Civil. Para tomar esta decisión no se previó si la Registraduría estaba en condiciones de cumplir la gestión, en forma más eficaz y oportuna que la desarrollada actualmente por el notariado; tampoco se tuvo en cuenta la incidencia que se daría en el presupuesto nacional al asumir la totalidad de los costos, por cuanto esto implica montar una infraestructura administrativa que, además, no permitiría la gratuidad que impera en el cumplimiento del servicio.

Este proyecto de ley propone corregir el error del legislador a la vez que mejorar las actuales condiciones de la prestación del servicio, dotando a la Superintendencia de Notariado y Registro, de los mecanismos legales necesarios para hacer cumplir, por parte de los funcionarios encargados del registro civil, las normas que regulan tal servicio.

Igualmente, al extender el control de la Superintendencia de Notariado y Registro, a funcionarios diferentes de los notarios, se requiere adecuar su estructura administrativa a las nuevas funciones que se le asignan.

El Decreto 1260 de 1970, actual estatuto de registro del estado civil, significó un gran avance en la legislación colombiana. Sin embargo, transcurridos 17 años de su aplicación, es preciso adoptarlo a las nuevas condiciones de la vida social. De ello se desprende solicitar al honorable Congreso revestir de facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de expedir un nuevo estatuto.

Se señala nuevamente la competencia para llevar el registro del estado civil, a los funcionarios que preveía el Decreto-ley 1260 de 1970 a excepción de los registradores municipales, con el objeto de que desde la vigencia de esta ley, automáticamente se cumpla por los citados funcionarios la prestación del servicio sin causar traumatismo en la función, mientras se expide el nuevo estatuto.

De los honorables Senadores,

Guillermo Plazas Alcázar
Ministro de Justicia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 24 de agosto de 1988.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 53 de 1988, "por la cual se dictan normas sobre el registro del estado civil y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General en la fecha (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 24 de agosto de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 047/85 Cámara, 235/85 Senado, "por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones".

Antecedentes.

En Julio de 1985, el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, presentó al Congreso de la República un proyecto de ley, "por la cual se expiden normas sobre

organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública; se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones".

El citado proyecto fue radicado bajo el número 047, sometido a los trámites legales se aprobó en las sesiones realizadas los días 10 y 12 de diciembre de 1985 en la Comisión Quinta y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, respectivamente.

Enviado para trámite al Senado de la República, Comisión Quinta, se designó ponente al honorable Senador doctor José Ignacio Díaz Granados, quien dio ponencia favorable y fue aprobado en primer debate el día 17 de agosto de 1988. Este proyecto aparece radicado bajo el número 235 del Senado.

Estructura del proyecto.

El Proyecto de ley 235 consta de 54 artículos, agrupados en tres (3) capítulos y dos (2) secciones, así:

De la asistencia pública.

El Proyecto de ley 235, para efectos de la presente Ley, determina las actividades que conforman la asistencia pública circunscribiéndolas a los parámetros establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política, cuales son: la imposibilidad para trabajar, la carencia de medios de subsistencia y el derecho de ser asistidos por otras personas, y encausando los recursos del sector, exclusivamente hacia las actividades de prevención, promoción y rehabilitación de la salud, dentro de dichos parámetros y destacando por primera vez la protección a la niñez y a la ancianidad desvalida.

De la Superintendencia Nacional de Salud.

Estructura, organización y funciones.

El proyecto, en su artículo 2º transforma la Superintendencia de Seguros de Salud en Superintendencia Nacional de Salud, le otorga el adecuado grado de autonomía administrativa, financiera y jurídica que le permita desarrollar con eficacia y eficiencia las funciones institucionales de inspección, vigilancia y control sin menoscabo del pleno control de tutela que legalmente le corresponde ejercer al Ministerio de Salud.

Este marco conceptual se desarrolla a través de la estructura, organización y funciones señaladas en los artículos 7º y siguientes, todo ello con fundamento en los siguientes criterios técnicos:

— Previsión:

Con la determinación de funciones específicas de Control Previo que garanticen el cumplimiento de las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y los diferentes entes territoriales del orden departamental, comisaral, intendencial y municipal y Distrito Especial de Bogotá.

— Evaluación:

Con el establecimiento de mecanismos de inspección, vigilancia y control, a través de guías de evaluación, que garanticen objetivamente la oportunidad en la toma de decisiones, la adopción de mecanismos correctivos para las situaciones de desviación operativa frente a las políticas, planes y programas establecidos.

— Descentralización:

Desarrollada a través de los niveles nacional y seccional, así:

• El nivel nacional de la Superintendencia tendrá funciones eminentemente normativas y programáticas que garanticen la unidad de dirección, coordinación de esfuerzos y la adopción de planes y programas, por parte de las entidades vigiladas, de acuerdo con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

• El nivel seccional tendría funciones operativas correspondiéndole adelantar in situ los estudios e investigaciones integrales y sistemáticas de acuerdo con la delegación institucional, en las entidades vigiladas por ella de conformidad con la autonomía local prevista en la ley.

El proyecto le fija la siguiente estructura a la Superintendencia Nacional de Salud, para cumplir con sus funciones y asumir las nuevas responsabilidades:

1. Despacho del Superintendente
 - 1.1. Oficina Jurídica
2. Secretaría General
 - 2.1. División Administrativa
 - 2.1.1. Sección de Personal
 - 2.1.2. Sección Financiera
 - 2.1.3. Sección de Servicios Generales
3. Superintendencia Delegada para el Control de Servicios de Salud
 - 3.1. División de Estudios, Programación e Informativa
 - 3.2. División de Inspección, Vigilancia y Control.
4. Superintendencia Delegada para el Control Administrativo y Financiero
 - 4.1. División de Inspección, Vigilancia y Control.
5. Superintendencias Seccionales de:
 - Barranquilla, Bogotá, D. E., Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira (artículo 7º).

Las Superintendencias Seccionales contarán con dos secciones, a saber:

- Sección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.
- Sección de Inspección, Vigilancia y Control de Asuntos Administrativos y Financieros.

Cobertura y competencia.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ejercer control, inspección y vigilancia sobre las actividades que conciernen a la prestación de los servicios de salud de los Seguros Sociales Obligatorios, asistencia pública, atención médica a cargo de entidades creadas o sostenidas por el Estado y sobre la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos fiscales que se apliquen a tales actividades.

Se exceptúan en cuanto a liquidación y recaudo el impuesto de consumo de la cerveza, el cual continuará siendo regulado por los Decretos números 190 y 254 de 1969 (ver artículo 4º del proyecto).

La Superintendencia Nacional de Salud tendrá sobre las instituciones encargadas de las acciones anteriores, un ámbito de competencia gradual, en los siguientes términos:

— **Instituciones de Seguridad Social:** Sobre la administración y gestión de los recursos (físicos, financieros y humanos), inherentes a las prestaciones asistenciales de salud y al proceso de la atención de los servicios de salud.

— **Instituciones de asistencia pública:** En cuanto al desarrollo de sus planes, programas y aplicación de recursos, en los términos del artículo 1º.

— **Instituciones hospitalarias del sistema nacional de salud:** En cuanto a la aplicación de sus recursos de conformidad con las políticas, planes y programas del Gobierno Nacional y del Sistema Nacional de Salud.

— **Instituciones fuentes de financiación del sector salud:** En cuanto a la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos financieros, que se apliquen al sector salud.

El control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se ejercerá sin perjuicio de la tutela administrativa que corresponde a las autoridades de los órdenes municipal, departamental o nacional (párrafo, artículo 6º), ni de la competencia legal establecida para la Procuraduría General de la Nación (Acciones Disciplinarias), las contralorías (control numérico legal) y los Tribunales de Ética Médica (sobre la práctica médica).

Responsabilidades, sanciones y procedimientos.

Esta sección prevé, en forma integral, la facultad sancionadora necesaria para hacer efectivos el control, la inspección y vigilancia tanto a las personas naturales como a las jurídicas que integran el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

El proyecto establece que el poder sancionador se ejercerá por la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia que le corresponde al Ministerio de Salud, como organismo rector del Sistema Nacional de Salud, ni de la competencia de los Tribunales de Ética Médica y ordena que siempre que la Superintendencia Nacional de Salud tenga conocimiento de posibles hechos violatorios de las normas sobre Ética Médica, informará a los Tribunales competentes en esta materia, para que procedan a la iniciación de los procesos disciplinarios ético profesionales a que haya lugar (artículos 20 y 21).

También le otorga carácter de orden público a las normas que establecen y regulan las acciones de inspección, vigilancia y control relativas a la salud y a la asistencia pública y a estas dos últimas las declara de utilidad pública e interés social (artículo 38).

La Superintendencia Nacional de Salud tendrá un poder coercitivo directo, y podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales, funcionarios, empleados y trabajadores, entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes, en el momento de dictarse la resolución sancionatoria.
3. Multas sucesivas contra las entidades y organismos vigilados hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la resolución sancionatoria (artículo 28).

El valor en pesos de las multas con el salario mínimo legal vigente sería el siguiente:

Salario mínimo diario	\$ 854.58
Diez salarios	\$ 8.545.80
Mil salarios	\$ 854.580.00
Diez mil salarios	\$ 8.545.800.00

No sobra resaltar que el valor de las multas recaudadas por la Superintendencia serán transferidas a los Servicios Seccionales de Salud con destino a las entidades de asistencia pública de la jurisdicción.

4. En materia contractual, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los funcionarios competentes, los hechos constitutivos de causales de causalidad consagrados en la ley o pactados por las partes, en el propósito de que se proceda a su declaratoria, lo cual inhabilitaría a la entidad para contratar con la Administración Pública hasta por cinco (5) años.

Así mismo, cuando la Superintendencia tenga conocimiento de hechos constitutivos de falta disciplinaria los pondrá en conocimiento del Jefe del organismo o entidad investigada o de la Procuraduría General de la Nación, para que se adelante el proceso disciplinario correspondiente.

Igual información suministrará a la justicia ordinaria, cuando estime que se ha incurrido en la violación de la ley penal y a la Dirección de Impuestos Nacionales en caso de violación de las disposiciones respecto de la liquidación, recaudo y custodia de los recursos financieros establecidos o que se establezcan con destino a la financiación de los servicios de atención médica y de asistencia pública a que se refiere esta ley.

Complementario a lo anterior, la Superintendencia podrá realizar visitas a las instituciones vigiladas para detectar irregularidades y hacer un control oportuno y preventivo.

Los términos para adelantar las investigaciones administrativas se pueden prorrogar de acuerdo con las previsiones del Código Contencioso Administrativo.

Disposiciones finales.

En este capítulo se destacan las disposiciones relativas a comités de vigilancia, planta de personal y financiamiento de la nueva entidad.

Comités de vigilancia.

En desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional de dar participación a la comunidad en el conocimiento real de la problemática de salud de su localidad y en el proceso de la toma de decisiones tendientes a solucionarlas, el proyecto prevé la organización de comités de vigilancia en cada localidad, integrados por representantes de ella.

Su reglamentación será expedida posteriormente por el Gobierno Nacional.

Planta de personal.

El proyecto establece los siguientes criterios, para la adopción de la Planta de Personal de la Superintendencia Nacional:

1. Traslado de la División de Loterías, de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, al nuevo organismo.

2. Proyección de la nueva planta de personal de conformidad con las nuevas responsabilidades y dentro del marco legal establecido por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y las demás normas pertinentes (normas de Carrera Administrativa).

Para el cálculo de la planta de personal de la nueva entidad se tendrá en cuenta:

— El Nivel Nacional de la Superintendencia tendrá funciones eminentemente programáticas y normativas para garantizar la unidad de dirección, coordinación de esfuerzos y la adopción de planes y programas de acuerdo con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

— El Nivel Seccional, sujeto al control y orientación del Nivel Nacional desempeñará funciones operativas correspondiéndole adelantar "in situ" los estudios e investigaciones sistemáticas en las entidades a vigilar por la Superintendencia Nacional de Salud.

— La experiencia de la Superintendencia de Seguros de Salud, ha demostrado que para adelantar investigaciones sistemáticas e integrarlas en las entidades de salud, es indispensable conformar equipos de trabajo multidisciplinarios.

— Las escalas de remuneración de los funcionarios se calcularán con base en los parámetros establecidos en el Decreto número 1042 de 1978 y demás normas que lo modifican y adicionan. La remuneración de los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud está acorde con la que tiene el Ministerio de Salud y demás instituciones que realizan funciones similares.

Para el Nivel Nacional.

El proyecto subsana los vacíos estructurales que presenta la actual Superintendencia de Seguros de Salud, cuales son:

- Falta de una Oficina Jurídica.
- Falta de la Secretaría General.
- Falta de infraestructura y de apoyo administrativo.

En el Nivel Nacional se crea la Oficina Jurídica dependiendo del Despacho del Superintendente, asesora de la Superintendencia en las áreas del derecho, la cual tendrá entre otras funciones, las de elaborar y revisar los diferentes actos administrativos, la contratación, llevar la vocería de la Superintendencia Nacional en materia jurídica, estudiar y proyectar las providencias que deba profesar el Superintendente Nacional en la segunda instancia o para resolver los recursos que se interpongan ante su despacho.

En consecuencia los abogados asignados a la Oficina Jurídica trabajarán por equipos especializados de acuerdo con las áreas de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud. Ejemplo: Derecho Económico, Derecho de la Salud, Derecho Administrativo.

La Secretaría General necesaria para coordinar el desarrollo de la administración de personal, suministros, contratación, aspectos financieros internos

Y refrendar con su firma los actos administrativos de la entidad.

Para atender las nuevas responsabilidades que la ley impone a la Superintendencia Nacional de Salud se hace necesario incrementar el personal del Nivel Nacional tentativamente en 53 funcionarios.

El aumento con relación a la anterior Superintendencia de Seguros de Salud se justifica por la creación de las reparticiones anunciadas, incluyendo las nuevas Superintendencias Delegadas encargadas de las dos grandes áreas de competencia: Salud y Recursos Financieros.

Para el Nivel Seccional

El Nivel Seccional de la Superintendencia Nacional de Salud, estaría conformado por seis (6) Superintendencias Seccionales, cada una de las cuales tiene dos (2) secciones encargadas de la inspección, vigilancia y control de los Servicios de Salud y de los asuntos administrativos y financieros respectivamente.

Ante la complejidad de las instituciones a vigilar y su diferente ubicación en los distintos departamentos, se ha estudiado la posibilidad de hacer una distribución de las jurisdicciones territoriales de las Superintendencias Seccionales buscando un equilibrio de las cargas de trabajo y de las responsabilidades.

De acuerdo con esa jurisdicción, la discriminación de las principales entidades a vigilar, entre instituciones de Seguridad Social; Salud Pública y de Recursos Fiscales para la Salud; sería la siguiente:

Seccional Bogotá, D. E.	1.373 Instituciones
Seccional Barranquilla	1.099 Instituciones
Seccional Medellín	1.080 Instituciones
Seccional Cali	1.048 Instituciones
Seccional Bucaramanga	961 Instituciones
Seccional Pereira	859 Instituciones
GRAN TOTAL	6.420 Instituciones

Para efectos de calcular el recurso humano profesional necesario en cada Seccional se plantea la conformación de grupos multidisciplinarios para ejercer la evaluación, integral en las instituciones, conformados básicamente por cuatro (4) profesionales de las siguientes áreas:

—Un profesional médico apoyado por uno de enfermería para ejercer las funciones señaladas en las Instituciones de Salud.

—Un profesional del área administrativa para ejercer la vigilancia y control de la organización administrativa de las entidades.

—Un profesional del área económico-financiera para analizar estados financieros, inversión, etc., de los recursos que se transferirán a las entidades vigiladas.

Los equipos anteriores serán reforzados en la medida de las necesidades, por profesionales de las Áreas de Salud Oral, Mental, etc.

Los grupos de acuerdo con las entidades a vigilar para cada Seccional, tentativamente serían:

Seccional Bogotá, D. E.	: Seis (6) Grupos.
Seccional Barranquilla	: Cinco (5) Grupos.
Seccional Medellín	: Cinco (5) Grupos.
Seccional Cali	: Cinco (5) Grupos.
Seccional Bucaramanga	: Cuatro (4) Grupos.
Seccional Pereira	: Tres (3) Grupos.

Cada una de las Seccionales contará con el personal de apoyo administrativo y de Servicios Generales, de acuerdo con las cargas de trabajo.

Al establecer una comparación entre la situación actual y la propuesta se observa que existen 117 funcionarios (109 de la Superintendencia de Seguros de Salud y 8 de la División de Loterías del Ministerio de Salud), para ejercer la vigilancia de 1.342 instituciones. La proyección de la planta necesaria para cubrir la nueva cobertura institucional (6.420 entidades), se establece en 337 funcionarios. El incremento absoluto es de 220 cargos frente a 5.078 entidades.

Financiación Superintendencia Nacional de Salud

De acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 48 del proyecto de ley, los gastos que ocasione el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, se obtendrán por dos fuentes:

- a) Aportes del Presupuesto Nacional;
- b) Contribuciones de las entidades vigiladas.

Para efectos de la liquidación de las contribuciones a cargo de las entidades sujetas a su control, la Superintendencia tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La complejidad operativa de las Instituciones.
- 2. El tipo de estructura organizativa, y
- 3. La capacidad financiera.

Basado en lo anterior el Gobierno Nacional establecerá la graduación de estas contribuciones y su forma de recaudo.

Por todo lo antes expuesto, considero y aprecio que es asunto de incuestionable importancia el proyecto descrito; el cual, una vez se haya convertido en ley de la República contribuirá a solucionar, en buena parte, los desajustes por los que atraviesa el sector salud colombiano. Entonces honorables Senadores, convencido a cabalidad de la significación del proyecto, me permito proponer: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 47 Cámara, y número 235 Senado, por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los Servicios de Salud y Asistencia Pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

José Ignacio Díaz Granados
Senador Ponente.

Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República del día 23 de agosto de 1988.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Félix Tovar Zambrano.

El Secretario,

Rodrigo Perdomo Tovar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 6 de 1988; "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca".

Honorables Senadores:

El acto legislativo que haría viable la creación del Departamento de Arauca, es una iniciativa ampliamente conocida y respaldada por ambas Cámaras, en legislaturas anteriores, pues varios proyectos han sido presentados por ilustres colegas, entre ellos el Senador Alfonso Latorre Gómez, autor del texto sometido a nuestra consideración.

Se trata, en consecuencia, de un grato ejercicio de la función legislativa, al reconocer mediante una reforma constitucional la realidad que se vive en una región del país y adoptar decisiones para favorecer el avance y desarrollo de sus habitantes.

El proyecto plantea la autorización al legislador para elevar a la categoría de Departamento a la Intendencia del Arauca, sin el cumplimiento de la exigencia poblacional de que tratan los artículos 5º y 6º de la Constitución. Estas normas establecen fundamentalmente dos factores que deben coincidir para garantizar a una entidad territorial el carácter de Departamento: Una población mínima y una determinada capacidad fiscal. De no cumplirse ambos simultáneamente, la circunstancia que uno de ellos sobrepase notoriamente las previsiones constitucionales, da lugar a que el Constituyente excluya el cumplimiento concomitante para justificar el objetivo que la norma prevé, como en el caso que se propone al decidir favorablemente esta iniciativa y como ha sucedido en otras oportunidades en las cuales, mediante el mismo procedimiento, se han creado los Departamentos de Chocó (Acto legislativo número 1 de 1944); Guajira (Acto legislativo número 1 de 1963) y Caquetá (Acto legislativo número 1 de 1981).

No existen en la actualidad datos precisos sobre población, considerando que las cifras suministradas por diferentes autoridades presentan informaciones poco confiables por el desfase extraordinario que existe entre unos y otros sin que se tenga hasta el momento un dato definitivo. Ni siquiera en el estimativo más generoso o amplio se alcanza la población básica exigida en el artículo 6º, o sea la mitad de la establecida en el artículo 5º, de 250 mil habitantes, por tratarse de una intendencia.

Apreciando con realismo el futuro de la entidad propuesta, podríamos decir que la población misma tenderá a incrementarse de manera sustancial debido a las condiciones económicas privilegiadas que tiene ese territorio y a la situación especial que desde el punto de vista de la organización política, habrá de presentarse cuando se le reconozca una categoría superior en su estructura administrativa. Habrá entonces una considerable corriente migratoria generada por el desarrollo de un sinnúmero de actividades socio-económicas, producto de la floreciente riqueza del petróleo.

Entonces, claramente establecido que el interés fundamental del proyecto es eximir del cumplimiento del requisito de población exigido por los artículos 5º y 6º de la Carta para la creación del nuevo ente, se hace necesario entrar a justificar su función, es decir, plantear algunas razones en favor del surgimiento del Departamento de Arauca.

Es por todos conocida la forma de administración que rige a las intendencias; quiero referirme con esto al manejo a distancia que ejerce Dainco, el cual por buenas intenciones que animen su gestión, resulta li-

mitado, pues la distancia y la falta de contacto permanente con la realidad araucana no le permiten atender y satisfacer las necesidades locales oportunamente y mucho menos una efectiva presencia del Estado, cuestión ésta que se ha convertido, como es apenas obvio, en obstáculo para el desarrollo regional. Debemos recordar que el objetivo del proyecto es esencialmente constituir una entidad territorialmente descentralizada, dotada de personería jurídica y autonomía administrativa y financiera para manejarse por sí misma, con el fin de poder satisfacer sus propias necesidades y servir de marco para el cumplimiento de las funciones estatales, ejerciendo, por tanto las acciones propias y las delegadas para manejar libremente y con responsabilidad sus bienes y recursos.

El territorio del Arauca conservó el carácter de Comisaría Especial durante 44 años hasta 1955 cuando se le convirtió en Intendencia Nacional en ambos casos vinculada al Departamento de Boyacá. A partir de 1960, pasa a constituir una circunscripción con el Departamento del Meta. Por lo tanto uno de los efectos será el de convertirse en forma automática en una circunscripción electoral, al tenor de los artículos 176 y 177 de la Carta, los cuales a la letra rezan:

"Artículo 176. Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Senadores (inciso 4º, artículo 17 del Acto legislativo número 1 de 1945)".

"Artículo 177. Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes. Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: La de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada; Vaupés y Guainía, capital Arauca (artículo 51 del Acto legislativo número 1 de 1968)".

No son suficientes las regalías y participaciones generadas por la explotación de los ricos yacimientos petrolíferos que allí se encuentran, ni la tutoría del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias "Dainco", pues se requiere una gestión administrativa y política ejercida de manera directa por la dirigencia local y en especial por quienes han nacido y vivido en esa zona.

De otro lado, en visitas realizadas a las zonas fronterizas con Venezuela, tuve la oportunidad de apreciar personalmente la situación que se ha venido describiendo y de verificar la aspiración sentida de una población que padece los rigores del centralismo y la indiferencia estatal y que con razón espera que el nuevo departamento, alivie el estado de postración y subdesarrollo a que han estado sometidos y les permita convertir en realidad tan justo anhelo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 6 de 1988, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca".

De los honorables Senadores,

Alfonso Valdívico Sarmiento
Senador - Ponente.
Circunscripción Electoral
de Santander.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1986 Senado (Cámara número 043 de 1986), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Carlos, en el Departamento de Antioquia, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para primer debate al presente proyecto de ley.

Esta iniciativa tuvo modificaciones en la Cámara de Representantes para que se ajustara a los requisitos constitucionales y legales, y así se facilitara su aprobación. Sin embargo, al estudiar el texto del proyecto, todas las obras propuestas para ser realizadas por la Nación, hoy en día le corresponde al Municipio de San Carlos, debido a la reglamentación vigente sobre descentralización fiscal. Por lo tanto, para que siga su tránsito legislativo, es necesario que el Gobierno lo prohíba.

Por la razón anteriormente expuesta, me permito proponer:

Suspéndase el Proyecto de ley número 130 de 1986 Senado (Cámara 043 de 1986) "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Carlos, en el Departamento de Antioquia, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones".

Miguel Escobar Méndez,
Senador - Ponente.

Proyectos de Acto Legislativo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 93 DE 1988 CAMARA

por el cual se autoriza erigir en departamento
la Intendencia Nacional del Putumayo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ley puede erigir en departamento la Intendencia Nacional del Putumayo, aun cuando no tenga el número de habitantes exigido por los artículos 5º y 6º de la Constitución Política, sin afectar el territorio de las entidades departamentales, intendentales y comisariales limítrofes.

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir de su sanción.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Representantes Gilberto Flórez Sánchez y Ernesto Muriel Silva, por la Circunscripción Electoral del Putumayo, hoy

Gilberto Flórez Sánchez, Representante; Ernesto Muriel Silva, Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Atendiendo el clamor y justa aspiración de los habitantes de la Intendencia Nacional del Putumayo, en el sentido de que su actual territorio sea erigido en departamento, nos permitimos presentar a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo por el cual se haga procedente la creación del Departamento del Putumayo, contribuyendo así eficazmente al desarrollo de esta rica región del país, dotándola de los instrumentos idóneos para rescatarla del casi total abandono y dependencia en que se encuentra, pues su pujanza en todos los aspectos como lo demostraremos más adelante nos ha convencido de que está en plena capacidad de convertirse en un nuevo y próspero departamento, si así lo quieren los honorables colegas del Congreso; sería un acto de elemental justicia pues siendo como es una región de fronteras con varios países directa o indirectamente se contribuiría en forma muy notable al robustecimiento y plena vigencia de nuestra soberanía, como también a su cuidado y progreso tan lastimado precisamente porque no se han tomado hasta ahora las medidas y creado los mecanismos para su cabal protección y desarrollo en todos los órdenes pues su actual dependencia de varios organismos estatales no ha hecho viable su cabal desarrollo.

La Intendencia Nacional del Putumayo ha llegado a tal grado de madurez en todos los campos de la actividad pública y privada, que impone la necesidad de dotarla de una organización más avanzada en el campo administrativo como es la de departamento, lo cual a no dudarlo, le permitirá obtener una mayor autonomía en la reclamación y defensa de los más elementales intereses, así como también una mejor prestación de los servicios públicos esenciales, dadas sus excepcionales condiciones geográficas, su nivel de población, sus recursos económicos en general y sus perspectivas de un efectivo desarrollo, aspectos éstos, a los cuales nos referiremos muy someramente.

Breves datos históricos.

En septiembre de 1541 Hernán Pérez de Quesada, encargado de la Gobernación del Nuevo Reino de Granada, emprendió una expedición hacia los Llanos Orientales en busca del preciado dorado; después de varios meses de penoso viaje, doblando siempre hacia el Suroeste penetraron a la actual Bota Caucana, por la región del río Frañona y llegaron a un pequeño Valle que hoy ocupa Puerto Limón; ésto ocurría a mediados de 1542 y a finales de ese mismo año fundan a Mocoa ubicada en las márgenes del río del mismo nombre; de allí saliendo por valle de Sibundoy y Pasto regresó a Santa Fe de Bogotá; desde aquellos tiempos esta región permaneció a los Gobiernos Reales de Pasto, Popayán y Quito; pasarían muchos años para que este territorio alcanzara un notorio desarrollo y sólo hasta 1912 entró a ser parte de la división político-administrativa de Colombia con la creación de la Comisaría Especial del Putumayo; en el Gobierno de Carlos E. Restrepo; bajo esta condición permaneció hasta 1969 cuando dada ya su importancia económica y fronteriza fue elevada a la categoría de Intendencia Nacional en la que ha permanecido hasta nuestros días.

Condiciones geográficas.

La Intendencia Nacional del Putumayo, tiene una extensión territorial de 25.570 kilómetros cuadrados; limita al Norte con los Departamentos del Cauca y Caquetá, al Oriente con el Departamento del Caquetá y Comisaría del Amazonas, al Sur con las Repúblicas del Ecuador y Perú y al Occidente con el Departamento de Nariño.

La frontera de Colombia con Ecuador, tiene una longitud de 586 kilómetros que comparte mayormente

con la Intendencia Nacional del Putumayo; con el Perú de 1.626 kilómetros limitando una extensión importante con la región putumayense.

El territorio se extiende de Occidente a Oriente desde la cordillera andina en el nacimiento del ramal centro-oriental, que penetra en la llanura amazónica hasta poco antes de la desembocadura del río Caguán en el Caquetá; la mayor parte del territorio está situado en zona plana y selvática; se definen tres regiones naturales importantes: el Alto Putumayo, el Medio Putumayo y el Bajo Putumayo; cada una de las cuales poseedora de excepcionales condiciones para una rica y variada producción agrícola, dada su diversidad de climas, que varían desde el frío hasta el cálido, como también para el florecimiento de la industria ganadera.

Cuenta además la Intendencia con su sistema hidrográfico fundamentalmente compuesto por los ríos Caquetá y Putumayo, medios naturales de comunicación, los cuales hasta ahora no han sido lo suficientemente bien utilizados para el desarrollo de la región, no obstante servir de medios de comunicación con las Repúblicas del Brasil, Perú y Ecuador.

Población.

En el aspecto poblacional se debe reconocer el hecho de que en la actualidad no existen cifras reales; el mismo Departamento Nacional de Estadística, DANE, ha reconocido que los dos últimos censos nacionales, ésto es de 1973 y 1985 en cuanto al Putumayo se refieren, fueron deficientes e incompletos, creando así el gran vacío de no poder probar con estadísticas oficiales el verdadero número de habitantes; ésta ha sido la razón que nos ha llevado a presentar este proyecto de acto legislativo, puesto que si el DANE tuviera actualizadas sus estadísticas, la erección en departamento sería sólo cuestión de un proyecto de ley y sería injusto a todas luces que por una deficiencia sólo imputable al Estado, se frustrara la legítima aspiración de los putumayenses, pues los demás requisitos los cumple a cabalidad; sin embargo, por otros medios diferentes a las estadísticas del DANE se puede fácilmente establecer que la actual población de la Intendencia es de aproximadamente 272.633 habitantes, como lo demuestran los datos revelados por el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud del Putumayo y la entidad misional que allí funciona. Estos datos sin embargo tampoco constituyen la cifra real de población; las corrientes de inmigración hacia el Putumayo son las más altas del país explicables por hechos como la ampliación de la colonización en el valle del Guamuez, las expectativas de explotación de nuevos pozos petroleros, la creación de los nuevos municipios de La Horniga y Sibundoy, sumados a las perspectivas de explotación de otros recursos mineros como es el caso del cobre y del molibdeno, que generarían necesariamente el aumento real de la población, previéndose que en un mediano plazo el Putumayo llegue a los 400.000 habitantes.

Ingresos rentísticos propios.

Los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional señalan como requisito esencial para erigir en departamento una Intendencia o comisaría un mínimo de trescientos nueve millones trescientos ochenta y seis mil doscientos treinta pesos (\$ 309.386.230.00) de ingresos rentísticos propios; la Intendencia Nacional del Putumayo reúne sobradamente esta exigencia pues solamente por concepto de regalías petroleras recibe en la presente vigencia seiscientos cinco millones seenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos (\$ 605.066.293), sin tener en cuenta el incremento por los nuevos pozos que en este momento entran en producción, las rentas propias por otros conceptos ascienden a un mil ciento seis millones ciento catorce mil pesos (\$ 1.106.114.000.00) anuales, cifras estas certificadas por el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, DAINCO (ver anexo No. ...).

Economía.

El potencial económico de la Intendencia es muy promisorio dados sus incalculables recursos naturales, renovables y no renovables, la variedad de sus climas y el desarrollo agrícola, ganadero y minero que en la actualidad experimenta.

Demstración de esto son los altos índices de excedentes de productos agrícolas, ganaderos y mineros que se registran como fuentes reales de ingresos para la comunidad.

Especial mención merecen los ingresos provenientes de la adecuación de tierras que ha realizado el Himat en el valle de Sibundoy y la colonización acelerada en el valle del Guamuez, en una extensión de más de 200.000 hectáreas como también la explotación de palma africana en Puerto Asís con más de 35.000 hectáreas, otro renglón de ingresos, lo constituye la explotación de la industria forestal del Putumayo con salidas de más de dos millones y medio de piezas que se encuentran en el bosque tropical con doscientas sesenta especies maderables.

La explotación de hidrocarburos en el Putumayo desde 1968 ha alcanzado un nivel de producción de 105.000 barriles diarios, no obstante, lo cual, el recurso petrolero sigue y seguirá siendo un factor fundamental de desarrollo pues los actuales estimativos de reservas de Ecopetrol alcanzan los 44 millones de barriles, que generarán muy apreciables ingresos para el desarrollo regional y nacional.

De otra parte cabe destacar los excelentes yacimientos de cobre y molibdeno ubicados en las cercanías de Mocoa, que según estudios definitivos de Ingeominas ofrecen incalculables posibilidades para su explotación e industrialización.

Igualmente en cercanías de San Francisco, Alto Putumayo, se ha encontrado una riquísima mina de piedra caliza, cuyos estudios iniciales han dado para pensar que su magnitud perfectamente justificaría su explotación industrial como materia prima para la producción de cemento.

Además de sus recursos petrolíferos y mineros el Putumayo cuenta con una floreciente industria ganadera y sus derivados que después de abastecer el consumo interno ha comenzado a exportar sus excedentes hacia Nariño, Valle del Cauca y Ecuador; la producción de alimentos es otro renglón fuerte de la economía putumayense; arroz, plátano, yuca, cacao y frutas abastecen el Departamento de Nariño en cantidades muy significativas.

En su oportunidad se allegará las cifras y estadísticas relativas a todos los renglones de la actividad económica de la Intendencia.

Cuenta la Intendencia, con una promisoriosa colaboración para el desarrollo del Putumayo, cuyos benéficos frutos ya se experimentan en la región; posee además la Intendencia una floreciente Fábrica de Licores con su Fondo Rotatorio que le generan jugosos recursos que entran a engrosar su potencial de rentas disponibles.

Orden público y narcotráfico.

Dos de los principales azotes que han golpeado al Putumayo en los últimos años son la subversión y el narcotráfico; región pacífica por excelencia desde hace unos cinco años vio rota su tranquilidad con la presencia de grupos guerrilleros, que al igual que en otras regiones de Colombia, encontraron en el abandono e inconformismo de sus gentes el mejor caldo de cultivo para sus propósitos; el narcotráfico con todas sus modalidades y secuelas crece cada día; consideramos que estos dos flagelos requieren con suma urgencia la acción del Estado con planes de desarrollo económico y social.

Estructura administrativa de la Intendencia.

La Intendencia del Putumayo cuenta con un adecuado aparato administrativo; además de sus secretarías básicas, como Gobierno, Obras Públicas, Educación y Hacienda, tiene su Caja de Previsión Intendencial y su Fondo Rotatorio de Licores con su fábrica de producción, son siete sus municipios, cuatro corregimientos y 42 inspecciones de policía.

Consideramos importante resaltar que en el campo administrativo el tránsito a departamento de nuestra Intendencia no sufrirá mayores tropiezos pues su actual organización lo hace fácilmente viable.

Ventajas de la creación del departamento.

La realidad expuesta antes muy someramente, nos permite afirmar y concluir que la actual Intendencia del Putumayo, está en disposición y preparada para acceder a departamento.

Sus condiciones geográficas excepcionales, su potencial poblacional, las virtudes y laboriosidad de sus gentes, la cuantía de sus rentas y la magnitud de sus recursos están exigiendo una organización administrativa autónoma en procura de su progreso y desarrollo.

La creación en departamento de la Intendencia Nacional del Putumayo conllevaría la enorme ventaja de lograr su autonomía administrativa y financiera, lo cual le permitirá superar su actual problemática y manejar sus propios intereses y recursos, como también tener representación popular propia en el Congreso de la República, donde sus voces harían valer los intereses regionales y buscarían solución concreta a sus necesidades; se haría además, realidad el mandato constitucional de una pronta y cumplida administración de justicia, creando el Tribunal Superior de Distrito Judicial terminando así con la perjudicial dependencia de la justicia de Nariño que la ha hecho retardada, antieconómica y muchas veces ineficaz. Igualmente razones existirían para el caso del respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Conviene finalmente anotar que la misma Constitución Nacional, facilita la elevación a departamento de las Intendencias y Comisarias, contemplando sólo la mitad de los requisitos de población y recursos de los exigidos para otras regiones.

Las razones generales antes anotadas hacen esperar el pleno éxito de esta iniciativa que sometemos a la ilustrada consideración del honorable Congreso de la República, la cual sin sombras de duda irá a redimir

la sufrida región del Putumayo de la situación en que actualmente se encuentra y que redundará en su más alto beneficio y en el del país entero.

De los honorables Congresistas,

Gilberto Flórez Sánchez, Representante; Ernesto Muriel Silva, Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de acto legislativo número 93 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Gilberto Flórez y Ernesto Muriel. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 CAMARA DE 1988
por la cual se dictan disposiciones relacionadas con algunas mercancías aprehendidas por las autoridades aduaneras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías aprehendidas por las autoridades aduaneras y cuya situación jurídica no hubiere sido definida en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su retención serán entregadas a los municipios en los cuales se efectuó la respectiva incautación con el fin de que sean destinadas exclusivamente en obras de beneficencia, salud y educación.

El Alcalde del respectivo municipio ordenará el remate de los bienes no perecederos dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo.

Las cosas perecederas podrán ser enajenadas directamente y lo más pronto posible, sin necesidad de remate o utilizadas en las obras antes indicadas.

Artículo 2º Cuando las mercancías de que trata el artículo anterior no fueren declaradas de contrabando el municipio beneficiado hará entrega de ellas o de su precio a quien demuestre derechos sobre las mismas.

Así mismo quedará a cargo del municipio beneficiado el pago de las participaciones sobre bienes decomisados a que tienen derecho denunciadores o aprehensores.

Artículo 3º Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las mercancías relacionadas en el artículo 54 del Decreto-ley 051 de 1987.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 1988.

Presentada a consideración del Congreso por el suscrito Representante a la Cámara.

José Luis Mendoza Cárdenas
Representante a la Cámara por Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Existe, respecto de las mercancías aprehendidas por las autoridades aduaneras, una situación verdaderamente aberrante y caótica.

En las bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas, situadas en Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ipiales, etc., reposan miles de artículos considerados como de contrabando sin que, después de varios años, el Estado colombiano haya podido beneficiarse de ellos.

Vehículos automotores, electrodomésticos, licores, cigarrillos, telas, artículos alimenticios, en cantidad no precisada y cuya estimación en pesos es de miles de millones, se encuentran en dichas bodegas en progresivo estado de deterioro o de descomposición y al alcance del más inescrupuloso saqueo.

A una situación de esa naturaleza debe buscarse alguna solución, pues no es posible tolerar por más tiempo la incapacidad y desidia del Estado para utilizar y aprovechar en debida forma esos recursos. Por esta razón me he permitido presentar a vuestra consideración este sencillo proyecto de ley que pretende agilizar la justicia aduanera y además entregar a los municipios la mercancía incautada en su territorio, con el fin de que la empleen en obras de beneficencia, salud y educación exclusivamente, todas ellas urgentes en grado sumo.

Pienso que nuestros municipios, de por sí con escaso presupuesto para atender medianamente estas necesidades, se beneficiarán enormemente con esta disposición y aprovecharán al máximo estos recursos, pues sabemos que los municipios administran con gran cuidado sus pocos bienes.

Del presente proyecto de ley se excluyen aquellas mercancías a las cuales el actual Estatuto Penal Aduanero, en su artículo 54, señala una destinación específica tales como armas, municiones, explosivos, que deberán entregarse al Ministerio de Defensa; las partes del cuerpo humano y drogas de uso humano al Ministerio de Salud; las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura; los isótopos radioactivos al Instituto Nacional de Asuntos Nucleares; el café a Almacafé S. A. y los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura del país, al Instituto Colombiano de Cultura.

Confío en que los honorables Congresistas, conscientes de la bondad que este proyecto entraña lo acogerán favorablemente.

Atentamente,

José Luis Mendoza Cárdenas
Representante a la Cámara por Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 94 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Luis Mendoza. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Luis Lorduy Lorduy
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 CAMARA DE 1988
por medio de la cual se establecen normas sobre pensión de jubilación a empleados públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio para jubilación, pero que no puedan gozar del beneficio por no tener la edad requerida por la ley y que sean despedidos, serán jubilados tan pronto cumplan la edad en base al último sueldo que devengue el cargo o un cargo similar al momento de recibir el beneficio.

Artículo 2º Las personas que hayan laborado durante quince (15) años continuos o discontinuos como Congresistas y que tengan sesenta y cinco (65) años de edad o más tendrán derecho a la pensión de jubilación que será pagada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. El tiempo de servicio y la edad, serán acreditados ante ese organismo por el interesado y ésta decretará, reconocerá y pagará la pensión de jubilación.

Bogotá, D. E., agosto 23 de 1988.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el honorable Representante Moisés Tarud Hazbún, Circunscripción Electoral del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

De todos es bien sabido que el costo de la vida se incrementa constantemente, que nuestra moneda a diario pierde valor ante la moneda extranjera (el dólar) y si seguimos analizando estos aspectos de índole socio-económico sin duda llegaremos a la explicación de que la canasta familiar aumenta constantemente por el peso de la devaluación que sufre nuestra moneda "la inflación galopante" a que se refieren los economistas. Detengámonos un momento a observar lo que pasa con los servicios públicos cada año se elevan, el servicio del transporte, agua, luz y gas, etc.

Las razones que tienen para subir el transporte son justificadas por los interesados cuando dicen que el precio de la gasolina se lo reajustan al igual que los repuestos. Analizando detenidamente el aumento de la gasolina nos damos cuenta que este incremento genera una serie de alzas que empiezan por el transporte, es cierto, pero también ocasiona el alza de los productos de consumo que conforman la canasta familiar que para llegar a nuestra mesa se tiene que transportar desde los centros de producción a los puestos de distribución, si seguimos enumerando las alzas, la lista sería casi interminable.

Cada año se hacen reajustes al salario del empleado pero en realidad la capacidad de ahorro es muy limitada puesto que si bien le suben el salario, también le aumentan el costo a todo lo que va a consumir y a los servicios que requiere, es decir, al trabajador activo casi que le suben el salario para que tenga capacidad de pago ante el incremento de los precios de bienes y servicios que anualmente se presentan.

Ahora bien, era necesario hacer todo este preámbulo para detenernos a profundizar en el análisis de la situación de un empleado que después de entregar 20 años de su vida, prestando servicios al Estado sea despedido sin haber cumplido la edad reglamentaria

para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, esta persona tendrá que esperar por lo general 10 años para recibir el 75% del promedio del último sueldo devengado, es decir, recibirá menos de la suma que le correspondía 10 años atrás y hace 10 años con el sueldo que recibía entonces vivía acorde con los costos de ese momento y le alcanzaba para el pago de bienes y servicios de la canasta familiar de ese entonces y tal vez hasta tendría capacidad de ahorros y llevaría una vida de pronto holgada. Pero el tiempo ha transcurrido y el proceso inflacionario al que nos referimos en un comienzo, ha continuado haciendo que la suma que recibe ese pensionado ahora después de 10 años sea irrisoria dado el alto costo de la vida.

El Estado hasta el momento no se ha pronunciado presentando un proyecto de ley al Congreso, que permita ir reajustando cada año, de acuerdo con el costo de la vida, la pensión que potencialmente va a recibir el empleado al cumplir la edad requerida, de tal manera que la cantidad de dinero que recibe el pensionado esté de acuerdo con los costos de los gastos que también tiene que hacer y no con las erogaciones que tenía que hacer hace 10 años o más atrás, cuando quedó cesante y es que hay que tener en cuenta que el trabajador activo al igual que el pensionado son personas y como tales ambos tienen necesidades de alimentación, vestido, recreación, servicios médicos, etc.

Es de elemental lógica suponer que si con X cantidad de dinero se podrían adquirir tales artículos en 1970, por ejemplo, con esa misma suma no se pueden adquirir los mismos artículos en 1980.

Si es que el Estado supone que durante esos 10 años o más, que el ex-empleado del sector público quedó cesante se vinculó a otra empresa, valdría la pena aclarar que ese ex empleado tiene en el momento que fue despedido 40 o más años y el criterio de selección de las empresas para contratar su personal es muy claro cuando dice que la persona que busca para contratar no debe tener más de 30 años a 35 años; para constatar esto bastaría darle una ojeada a los avisos de prensa donde solicitan personal, entonces teniendo en cuenta este criterio de selección, el ex empleado queda imposibilitado por la edad para vincularse a otra empresa.

En resumen, teniendo en cuenta el panorama laboral, al que se enfrenta el ex empleado (luego de su despido) es apenas lógico suponer que esta persona al no ser factible su vinculación laboral empresarial, tendría que trabajar de manera independiente en donde la rentabilidad o el éxito van a ser bastante variables, es un clima de incertidumbres y de fracasos a veces, que generan en la persona altos niveles de ansiedad o de angustia puesto que de la mayoría de estas personas todavía dependen hijos menores, conyugues, etc.

Sin embargo, a pesar de todas estas condiciones poco favorables al ex empleado, él y su familia tiene que sobrevivir, no obstante le queda aún la expectativa que cuando reciba la pensión las cosas pueden mejorar, pero no es así, y ya está claro porque la pensión que recibirá no es proporcional al costo de la vida.

En esta exposición de motivos, honorables Congresistas, se han dejado de lado por cuestiones de tiempo, aspectos de índole psicológica igualmente importantes y que son inherentes a la condición social que atraviesa el ex empleado durante esos 10 años (o más): sentimientos de frustración, estados depresivos y una inmensa variedad de sintomatologías físicas.

Conclusiones:

Es de justicia social que a un empleado después de trabajar 20 años o más y sea despedido sin tener la edad necesaria para jubilarse al cumplir la edad sea jubilado con el sueldo actual que tenga, el cargo similar al último que desempeñó, cuando fue retirado. Porque tampoco es justo que los Congresistas que han servido a la nación durante 15 años y lleguen a la edad de los 65 años no puedan disfrutar su jubilación, teniendo en cuenta que después de la edad fijada en la iniciativa es difícil sostener agitados campañas para completar el tiempo requerido y que merece una protección apenas justa al esfuerzo de años anteriores y que todos sabemos son duros y deteriorantes por la energía mental que dichas campañas requieren.

Hagamos pues un reconocimiento a los colegas que ya deben irse por el peso de los años.

Espero que las simples razones expuestas, sean suficientes para obtener el voto favorable de todos ustedes.

Honorables Representantes,

Moisés Tarud Hazbún
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 95 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Moisés Tarud Hazbún. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1988

por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 21 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

"El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

"21. Dar a conocer de la opinión pública los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales y Zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 2º El numeral 14 del artículo 33 del Decreto 2241, quedará así:

"Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

"14. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional provenientes de las Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales o Zonales y de los Delegados del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 3º El numeral 16 del artículo 41 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

"Los Registradores Distritales tendrán las siguientes funciones:

"16. Comunicar el mismo día de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados de éste, al Ministro de Gobierno y al Alcalde Mayor, los resultados de las votaciones".

Artículo 4º El artículo 35 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo.

Artículo 5º El artículo 50 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Para ser Registrador Municipal de Capital de Departamento o de ciudad de más de 100.000 cédulas vigentes, se requieren las mismas calidades que para ser Juez de Circuito, o haber ejercido el cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de tres (3) años.

Artículo 6º El artículo 55 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

En cada corregimiento o inspección de policía donde funcionen mesas de votación en los términos de este Código, habrá un Delegado del Registrador del Estado Civil nombrado por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Los Delegados de los Registradores Distritales serán nombrados por éstos.

Artículo 7º El numeral 1º del artículo 56 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

"1º Atender la preparación y realización de las elecciones en los lugares que les corresponda".

Artículo 8º El artículo 61 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Con cargo a los recursos del fondo se atenderán los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad y de comunicaciones; la adquisición de equipos de transporte de personal y de carga que sean necesarios para el funcionamiento de la Registraduría en los distintos niveles, y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que requiera el servicio de la organización y la adecuada atención a los funcionarios que la sirven.

Artículo 9º El artículo 66 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

Artículo 10. (Nuevo. En reemplazo de los artículos 76 y 77 del Código Electoral):

"A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral".

Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

Artículo 11. (Nuevo).

Las Registradurías Distritales y Municipales instalarán tres (3) meses antes de cada lección, una mesa de información electoral en las que exhibirán los listados del censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente el ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte o se haya omitido su inclusión en el censo electoral por equivocación, formule el reclamo correspondiente y su nombre y cédula sean incluidos en el censo.

Quien dejare vencer el término de un mes sin reclamar la cancelación u omisión a que se refiere el inciso anterior, no podrá votar en la elección inmediatamente siguiente.

El Registrador Nacional del Estado Civil podrá autorizar la publicación de los listados del censo correspondiente a cada sección del país, en los diarios de circulación nacional y en los regionales que cubran el respectivo territorio.

Artículo 12. El artículo 83 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

La inscripción de electores se hará en las Registradurías Municipales en cualquier tiempo y se suspenderá cuatro (4) meses antes de la celebración de elecciones.

El ciudadano al inscribirse manifestará si desea votar en la cabecera municipal o en un determinado lugar de votación distinto de aquélla. En este caso la inscripción se hará en el formulario correspondiente al lugar escogido y se hará figurar al inscrito en el censo respectivo.

Al término de las inscripciones, el Registrador del Estado Civil comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil, por conducto de sus delegados, las listas de ciudadanos inscritos en el respectivo municipio, tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos e inspecciones de policía.

Concluidos los escrutinios la Registraduría revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, tanto de la cabecera como de los corregimientos e inspecciones de policía, para establecer los casos de doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, la Registraduría Nacional formulará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 13. El artículo 85 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará para cada mesa las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a la respectiva mesa de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

Artículo 14. El artículo 88 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

El término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular y las alcaldías municipales vence a las seis de la tarde del primer martes del mes de enero del respectivo año, y el término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, a las seis de la tarde del último lunes del correspondiente mes de abril.

Para las elecciones que se realicen en fechas distintas a las fijadas en este Código, las inscripciones de candidatos de elección popular deberán hacerse a más tardar veinte (20) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 15. El artículo 93 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Únicamente los partidos o movimientos políticos reconocidos en los términos establecidos en la ley pueden presentar candidatos para una elección popular.

La selección de candidatos deberá hacerse por los procedimientos y con los requisitos señalados en los respectivos estatutos cuyo texto oficial es el registrado ante el Consejo Nacional Electoral y la inscripción se efectuará ante la autoridad electoral correspondiente por quien ejerza la dirección del partido o movimiento político en la Nación, en el Departamento o en el Municipio, según sea candidaturas o listas de candidatos nacionales, departamentales o municipales, o por quien haga sus veces estatutariamente. A la inscripción se acompañará la aceptación del candidato, una declaración bajo juramento sobre inexistencia de inhabilidades legales y la certificación suscrita por el secretario de la correspondiente directiva del partido o movimiento o por quien ejerza tales funciones, acerca de que la candidatura ha sido proclamada de conformidad con los estatutos. La omisión de uno cualquiera de estos requisitos dará lugar al rechazo de la inscripción.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse, prestarán juramento ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde estuviere y de ello se extenderá atestación al pie del respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar inmediatamente esos funcionarios, así como comunicar

por escrito tal hecho a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones.

El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 16. El artículo 94 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

En caso de muerte, pérdida de los derechos políticos, renuncia o no aceptación de alguno o algunos de los candidatos, podrán modificarse las listas por el partido que los haya inscrito a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de las votaciones.

Artículo 17. El artículo 99 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma y que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes, conforme a los resultados de la elección anterior.

Artículo 18. (Nuevo).

"Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el Registrador Municipal del Estado Civil sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la Registraduría Municipal, del texto de la resolución que para tal efecto se dicte".

La Resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el elector.

"Se deberá dar preferencia a los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes".

Artículo 19. El artículo 119 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral el día de las elecciones en los lugares próximos a la mesa de votación.

Artículo 20. El artículo 122 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella: cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las tarjetas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al arrotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieron por objeto solicitar el recuento de tarjetas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

Artículo 21. El artículo 123 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Las votaciones en las elecciones para Presidente de la República, Alcaldes Municipales y Corporaciones Públicas, se realizarán mediante el empleo de tarjetas electorales cuyo tamaño y diseño se determinarán por el Consejo Nacional Electoral a propuesta del Registrador Nacional del Estado Civil, con base en los siguientes principios:

a) En todos los casos se colocará frente al nombre del candidato o de la lista de candidatos el símbolo o el color registrados ante el Consejo Nacional Electoral por el partido del candidato o listas;

b) Las tarjetas electorales que estarán seriadas y numeradas, se suministrarán a las mesas de votación, así: Las de Presidente de la República, Consejeros Intendenciales y Comisariales, por la Registraduría Nacional del Estado Civil; las de Senadores, Representantes y Diputados, por los Delegados del Registrador Nacional; y las de Alcaldes y Concejales Municipales, por el Registrador Municipal respectivo;

c) El Registrador Municipal del Estado Civil llevará un registro minucioso de las tarjetas que suministre a cada una de las mesas de votación. En ningún caso su número podrá sobrepasar el de votantes correspondientes a la mesa;

d) Las votaciones para las distintas corporaciones o por candidatos unipersonales se harán empleando tarjetas separadas;

e) Sólo se podrá votar con la tarjeta electoral que el jurado encargado de tal función entregue al ciudadano. Será nulo todo voto contenido en tarjetas con numeración o serie diferente de las que fueron suministradas por la Registraduría a la mesa de votación correspondiente.

Artículo 22. (Nuevo).

En el local destinado a la votación habrá una cabina para que el elector, aisladamente y en secreto, marque en la tarjeta electoral el candidato o lista de su preferencia.

Artículo 23. El artículo 137 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Voto en blanco es el que no contiene marca alguna frente a los nombres de los candidatos y por lo tanto el sufragante no ha hecho selección de sus preferencias. El voto en blanco se tendrá en cuenta para el cociente electoral.

El voto que contenga marcas en más de una casilla correspondiente a candidatos o listas, se considerará nulo.

Artículo 24. El artículo 142 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; estos dos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 25. El artículo 144 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once (11) de la noche del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y hora de la entrega así: En las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los Delegados de éstos, y en los corregimientos e inspecciones de policía, a los respectivos delegados del Registrador Municipal.

Artículo 26. El artículo 152 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales y de zona, los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, con sus firmas, el día y hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.

Artículo 27. El artículo 163 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.

En seguida procederá a abrir uno a uno los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y se dejarán en el acta general las correspondientes constancias acerca de los que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que se adviertan en las actas de escrutinio, coleccionando de manera oficiosa las que se tuvieren a disposición para verificar la exactitud o diferencia de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial se observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También se dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.

En el caso de tachaduras, enmendaduras o borrones, se procederá al recuento de votos, y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación que se exhibirán públicamente a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

Artículo 28. El artículo 166 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Las comisiones escrutadoras distritales, resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y de alcaldes, y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en este escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, éstas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

Artículo 29. El artículo 175 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, según el caso, y compu-

tar los votos para Presidente de la República. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados de Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.

Artículo 30. El artículo 184 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas o candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato; realizado lo cual se aplicarán los cocientes electorales para la declaración de elección de Consejeros Intendenciales o Comisariales, según el caso, de Diputados, Representantes y Senadores y se expedirán las correspondientes credenciales.

Artículo 31. El numeral 7º del artículo 192 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho y de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

7ª Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

Artículo 32. El artículo 193 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practiquen las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral, no se podrán alegar causales o motivos distintos de los del recurso mismo.

Artículo 33. Autorízase al Gobierno Nacional para que, una vez oído el concepto del Consejo de Estado, disponga la numeración del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Artículo 34. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente las siguientes del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986): literal a) del artículo 60, artículos 64, 76, 77, 84, 97, 100, 115, 120, 124, 135, 138, 140, 141, 194, 195, 196, 197, 198 y el inciso 4º del artículo 213.

César Gaviria Trujillo
Ministro de Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley por la cual se reforma el Código Electoral.

El texto ha sido producto del amplio estudio adelantado por las autoridades electorales y es el resultado de las experiencias vividas por consejeros, registradores y funcionarios de la organización electoral.

Recoge, además, inquietudes y propuestas ya presentadas al Parlamento y por éste estudiadas en legislaturas anteriores, las cuales, por razones diversas, aún no han alcanzado a concretarse en normas definitivas. Así, las referentes a entrega de pliegos electorales, escrutinios municipales y otras relacionadas con estas materias, coinciden en su redacción con los Proyectos de ley números 27 y 36 de 1987, elaborados y presentados por la representación de la Unión Patriótica y el Senador Roberto Gerlein Echeverría, respectivamente, acogidos en ponencia que rindió el honorable Senador Hugo Escobar Sierra.

De la misma manera, las normas sobre tarjeta electoral recogen la inquietud legislativa que en tal sentido presentara el Nuevo Liberalismo en la Cámara de Representantes y que fue acumulada al Proyecto número 32 de 1987 y recientemente el Senador Nelson Amaya Arregocés mediante proyecto distinguido con el número 31 de 1987 del Senado.

El proyecto no se detiene en los aspectos enumerados hasta aquí sino que cubre otros de más amplia incidencia en la realidad electoral colombiana. Los temas tratados van desde la libertad de información electoral, que se desprende de los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto, siguiendo con las calidades exigidas para el desempeño de cargos en las delegaciones departamentales y en las registradurías especiales (se pretende dar más importancia a la experiencia admi-

nistrativa en la rama que a los simples títulos académicos), exigencias que aparecen en los artículos 4º y 5º, hasta dar con la eliminación de los delegados presidenciales, tocando al pasar muchos otros de innegable importancia.

Pero para que el proyecto sea comprendido en su cabal estructura, debe presentarse un análisis comparativo de las normas vigentes y de las reformas que se introducen.

a) Libertad de información electoral.

Dentro de las obligaciones del Registrador Nacional del Estado Civil, de los Delegados Departamentales y de los Registradores Municipales, está la de "dar a conocer de la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio" (artículos 26, 33 y 41 del Código Electoral).

Es bien sabido, por reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, de la Corte Electoral y del Consejo Nacional Electoral, que estos informes constituyen simples boletines "carentes de fuerza o virtualidad determinante para ser reputados como elementos necesarios para esa especie particular del género 'documento público' que la ley denomina 'registro electoral'". (Consejo de Estado, fallo de 26 de febrero de 1987).

En el estado actual de nuestras comunicaciones, cualquier empresa particular supera en medios a la organización electoral en la capacidad de recaudación y distribución de información. Como esta es una actividad estacional, que sólo tiene vigencia por un día cada dos años, es imposible la dotación de costosos equipos con el solo prurito de mantener un monopolio informativo que en los actuales momentos carece de justificación.

En todos los países democráticamente organizados, hay libertad de información electoral. Los canales privados de radiodifusión y especialmente las programadoras de televisión se constituyen en eficientes equipos de transmisión de datos que ningún organismo estatal puede superar o siquiera igualar.

Los temores de que estas informaciones distorsionadas o mal intencionadas puedan llegar a crear perturbaciones del orden o a fomentar desconcierto de la realidad comicial, no son hoy tan justificadas. Por otra parte subsiste el control estatal sobre las comunicaciones y, en cualquier momento es factible poner coto al desorden que pueda generarse por excesos o abusos de los medios de comunicación.

Pero, en seguimiento del criterio expuesto por el supremo Tribunal Contencioso Administrativo, se dispone en el nuevo texto legal que los informes que rinda la Registraduría, son los que tengan origen en comisiones escrutadoras, cuando los datos sean oficiales y se hayan sometido estrictamente a los más severos medios de verificación.

Con tal criterio se redactaron los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto que, en su orden, reemplazan el 26, el 33 y el 41 del texto vigente.

b) La administración electoral.

Desde hace muchos años rige el pensamiento de que la organización electoral debe seguir los lineamientos de la Rama Jurisdiccional en punto de calidades exigibles a sus servidores.

El Registrador Nacional y los Consejeros Nacionales deben tener las de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; los Delegados del Registrador, se equiparán a Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Registradores Especiales siguen el criterio de exigibilidad para los Jueces de Circuito.

Ni las funciones se asemejan, ni los privilegios y remuneraciones siguen camino parejo entre Magistrados y Delegados. En cuanto a lo primero es de reconocer que aunque se da honor a la organización llevando a su servicio a profesionales con tal alto rango, cierto es que la verdadera necesidad en el trabajo electoral — como lo reconoce el Registrador Nacional en reciente publicación — no es de juristas sino de administradores especializados.

Por tal motivo, en los artículos 4º y 5º se permite que la designación de delegados recaiga en funcionarios de "la organización electoral que hayan servido en ella por un término no menor de cinco años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo" y la de Registradores de capital de Departamento en quienes hayan desempeñado "cargos en la organización electoral por un término no menor de tres años".

c) Censo electoral.

Conforme a la legislación que se pretende reformar, este elemento indispensable de nuestro sistema, está integrado por quienes votaron en 1986 o se inscribieron para votar en tal año y quienes se inscribieron con posterioridad a tales elecciones. (Artículos 76 y 77 del Código Electoral).

Era evidente la intención del legislador: depurar el censo de todos aquellos factores negativos sobre su verdadera esencia. Al reducirlo a los electores y a los inscritos, imponiendo esta condición a los nuevos cedulados, se descartaban muchos ciudadanos que, a pesar de figurar, no lo eran realmente, no estaban en capacidad de sufragar, habían fallecido, se habían ausentado definitivamente, etc.

Esa finalidad de depuración se obtuvo plenamente. No se ve, entonces, la necesidad de mantener ese requisito de la inscripción para los nuevos ciudadanos, y por tal motivo se propone el artículo 10 que recoge esta inquietud ampliamente manifestada por la opinión nacional.

d) La publicidad del censo electoral.

El artículo 213 del Código Electoral que nos rige contiene una disposición un tanto extraña: a tiempo que permite la consulta del censo electoral a cualquier ciudadano, prohíbe dar copia de él.

Se establece una especie de reserva que no lo es tal si se toma en cuenta que su consulta es libre. Y si se puede consultar, nada impide que se tome copia.

Esta flagrante contradicción en los términos de la ley ha impedido sacar las benéficas consecuencias de una adecuada utilización de la publicidad del más público de los documentos en una democracia: el padrón electoral.

Sobresale entre esas consecuencias la de que permitiría al ciudadano hacer corregir las omisiones en que se haya incurrido al elaborarse el censo y evitaría, de contera, la utilización del formulario E-17 que se emplea en días de elección para subsanar las equivocaciones, pero que en la práctica sólo ha servido para confundir el proceso electoral, como lo señala con abundancia de datos el informe de la Registraduría Nacional.

Pues bien: el artículo 11 del proyecto ordena la publicidad del censo electoral y saca las consecuencias que son de rigor: el ciudadano tiene un plazo para hacerse incluir si se ha omitido su nombre por cualquier causa. De no hacerlo dentro de dicho término, no puede reclamar el día de elecciones y pretender votar con el formulario E-17.

e) Inscripción de electores.

Hasta tanto no se establezca que el ciudadano puede votar en cualquier lugar de la Nación, es decir, la unidad del censo nacional, debemos seguir apelando a la inscripción de los ciudadanos cuando quiera que éstos deseen sufragar en sitio distinto de aquel en que figuran censados. En la actualidad esta inscripción se lleva a cabo en determinado período preelectoral, generalmente entre los últimos días de diciembre del año anterior y el último día del mes anterior a las elecciones.

Tal organización genera múltiples irregularidades y parejos reclamos de ciudadanos, dirigentes políticos y funcionarios de la organización electoral.

Veamos algunas de ellas:

a) En las cabeceras municipales, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales (Arts. 55 y 56 del C. E.), habrá inscripción de ciudadanos, función atendida en los tres últimos lugares por delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

Estos delegados son empleados supernumerarios, temporalmente incorporados, sin vinculación permanente con la organización electoral, y actúan sólo en aquellos sitios para los cuales son designados.

Esta condición especial impide un adecuado control por parte de los funcionarios de planta, quienes por razón de la tarea y de la época en que se realiza carecen de tiempo y oportunidades para desarrollar actividad vigilante sobre estos subordinados ocasionales.

Las irregularidades que tal situación hace temer se presentan a montones: inscripción sin comparecencia del inscrito, inscripción por fuera de la sede, ausencia en horas laborables, favorecimiento a determinados aspirantes, hostigamiento a los contrarios, etc., etc.

b) El término de inscripción tan cercano a la fecha comicial, permite que los interesados en desplazamientos de ciudadanos para apoyar determinados intereses locales, realicen sus propósitos no muy recomendables.

c) El cubrimiento de más de seis mil lugares de votación con esta clase de funcionarios, implica altísimas erogaciones que no se compadecen con los rendimientos electorales reales.

El dramatismo de los datos sobre escasa votación en estos lugares hace pensar en la necesidad de un reordenamiento en esta disposición de efectivos humanos.

Para los fines indicados, en los artículos 6º y 7º del proyecto se toman las siguientes determinaciones:

1º No se incluyen los sectores rurales en la enumeración de los sitios que deben ser cubiertos con delegados del Registrador y se mantienen solamente los corregimientos e inspecciones de policía que llenen los requisitos previstos en el artículo 17 del presente proyecto.

2º Se modifican las funciones de estos delegados, limitándolas a la preparación y realización de elecciones, quitándoles la de inscribir ciudadanos, porque tal función se adscribe exclusivamente a los Registradores Municipales, quienes la ejercerán en la sede situada en la cabecera y en las condiciones del artículo 12 del proyecto que reforma los artículos 55, 56 y 83 del Código.

3º Cambio importante se introduce al disponerse que la inscripción de ciudadanos está abierta durante todo el año y que sólo se suspende "cuatro meses antes de la celebración de elecciones" (Art. 12), plazo este que excede al de postulación de candidatos (Art. 14) con lo cual se elimina el traslado o inscripción masivos de ciudadanos, porque sin haber candidatos no se justifica esta trashedancia dañina.

s) Calendario electoral.

Algunos cambios se proponen para facilitar el trabajo de los funcionarios electorales. Estos cambios se ca-

racterizan porque amplían los plazos de suspensión de la cédula (Art. 9º), para la inscripción de candidatos (Art. 14), para la modificación de las listas inscritas (Art. 16).

El objetivo es muy claro: en la medida en que crece el país y se aumentan los debates electorales (elección de Alcaldes y juntas administradoras locales), se impone la necesidad de otorgar más tiempo a los encargados de organizarlos para que haya garantía de eficiencia y cumplimiento en la más importante tarea de un país democrático.

h) Lugares de votación.

Se vota en las cabeceras municipales, en los corregimientos, en las inspecciones de policía y en los sectores rurales. Las tres primeras entidades no exigen explicación alguna. Corresponden a las que la ley colombiana ha creado y mantiene.

La última exige que se defina como tan curiosamente la ha creado la ley electoral.

El artículo 130 del Código Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral "podrá autorizar el funcionamiento de mesas de votación en aquellos sectores rurales que tengan una población mínima de ochocientos (800) habitantes y que se encuentren a una distancia mayor de cinco kilómetros de otro lugar donde funcionen mesas de votación dentro del mismo municipio".

Tradicionalmente la Corte y hasta ahora el Consejo, concedían la autorización de que habla la ley sin parar mientes en la dificultad de censar una población de un lugar carente de límites y por lo tanto imposible de ubicar a determinada distancia de otro sitio ese sí plenamente identificable.

Porque lo cierto es que "sector rural" como entidad político-administrativa, no existe. Y si no existe no es posible ni situarla en el mapa ni asignarle población. Y se da, entonces, el caso de que no es comprobable la existencia de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

En los sectores rurales, en las inspecciones de policía y en los corregimientos se desarrolla una actividad preelectoral que cubre los cuatro meses anteriores a la celebración de elecciones: un Delegado del Registrador Municipal atiende a la inscripción de los ciudadanos que deseen votar en el corregimiento, la inspección o el sector.

Se cumple, así, uno de los mayores despilfarros en la Administración Pública, porque las últimas estadísticas correspondientes a tres elecciones muestran el ausentismo electoral a tales niveles.

En cambio, tal situación ha servido para que se cometan arbitrariedades, o por lo menos irregularidades según ya se ha dejado expuesto.

Al tratar el tema de la "inscripción de electores", punto e), se dijo cómo esta actividad se había adscrito, según el proyecto, con exclusividad a los Registradores Municipales, quitándose a los Delegados del Registrador Municipal. Con ello, aparte de eliminar los factores de irregularidades, se consigue un mejoramiento notable en el servicio a la ciudadanía por las siguientes razones:

1º La profesionalidad de los funcionarios elimina multitud de errores en la elaboración de los censos y así desaparecen las omisiones generadoras de protestas e inconformidad;

2º Cómo la inscripción se adelantará durante todo el año, no hay manera de que el ciudadano se vea limitado o impedido de satisfacer este requisito preelectoral, y

3º Se sustrae el funcionario inscriptor de influencias indebidas muchas veces derivadas de las condiciones ambientales en que se desarrolla su trabajo.

Dentro del mismo tema de los lugares de votación, se proyecta la reforma del artículo 99 del Código, el cual manda que "deberán colocarse mesas de votación en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes", o sea que con cualquiera de tales requisitos se impone la obligación de abrir un lugar de votación.

La redacción del artículo 17 del proyecto es suficientemente clara: se juntan dos condiciones, la distancia y la población electoral con lo cual si falta una de las dos no hay obligación de colocar mesas en el lugar.

i) Postulación de candidatos.

Actualmente existe libertad de postulación de candidatos, lo que en algunas oportunidades se ha prestado para distorsionar la verdadera voluntad de los electores. Para sólo citar un ejemplo, en las pasadas elecciones, en el Departamento de Cundinamarca se inscribieron 71 listas de candidatos a la Asamblea Departamental.

Consecuencia de esta proliferación exagerada fue la votación que arroja datos muy elocuentes:

De las 698 listas para Asamblea inscritas en todo el país, 13 no recibieron un solo sufragio, 21 no alcanzaron a llegar a diez (10), igual número de listas recibieron entre once (11) y cincuenta (50) votos y quince (15) más de cincuenta y uno (51) sin pasar de cien (100).

La estadística anterior no es de las más significativas. Las referentes a Concejo y Alcalde Municipal, muestran trescientas cincuenta y siete (357) listas para Concejo Municipal y trescientos dieciséis candidatos a Alcaldes con cero votos.

La ley de partidos políticos otorga libertades muy amplias para su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral. Esta amplitud se extiende a los movimientos separados de los partidos (artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 58 de 1985). Con este procedimiento se garantiza de manera precisa el derecho de asociación política y el de postulación, por parte de los diversos movimientos o grupos de sus candidatos.

Se respeta, pues, la libertad electoral de los ciudadanos, al reglamentar el derecho de postulación, asignándolo a los partidos o movimientos políticos inscritos legalmente, los cuales deben para tales efectos expresarse por los procedimientos y con los requisitos establecidos en los respectivos estatutos registrados ante la organización electoral. Solo se está dando forma a una voluntad ya expresada y consignada en la ley.

Esta exigencia sobre respeto a los estatutos está indicando que se establece control sobre su cumplimiento, jurisdiccionalmente existen autoridades que lo vigilan y garantizan el derecho de los afiliados.

Hay abundante historia legislativa sobre estas temas: desde 1959, cuando se presentó el Proyecto de ley número 312, siguiendo con 1962 (Proyecto número 71), 1974 (Proyecto número 61), 1977 (Proyecto número 76), etc., muchos parlamentarios los han sometido a la consideración del Congreso. En las sustentaciones de esas iniciativas se encuentran suficientes razones en abono de este planteamiento.

j) Proceso de las votaciones.

Dos innovaciones contiene el proyecto, a las cuales me referiré sucintamente: se elimina el uso de la tinta indeleble y se pone término a las restricciones sobre tránsito intermunicipal e interveredal.

La tinta ya se había suprimido, sin que se encuentre explicación lógica para su resurrección, máxime en la época en que se iniciaba la sistematización en el manejo del censo electoral, procedimiento éste mucho más eficaz que la marca del ciudadano para evitar la doble o múltiple votación.

La prohibición del tránsito se justificaba cuando el ciudadano podía votar varias veces valiéndose de las dificultades para el cruce informativo entre las diferentes localidades. El artículo 120 del Código Electoral permite excepciones a esta prohibición general cuando "la Registraduría Nacional haya tomado las medidas indispensables para verificar los cruces en las listas de sufragantes correspondientes a los distintos municipios exceptuados del cumplimiento de esta norma".

En la actualidad la Registraduría Nacional del Estado Civil ha "tomado las medidas" sobre todos los municipios del país y no es posible que en el censo electoral de dos municipios colombianos aparezca la misma cédula.

Se impone, pues, extender a todo el país la norma que hasta hoy es excepcional, derogando la prohibición del tránsito y obteniendo así la desocupación de numerosas unidades de tropa y de policía que prestarán mejor servicio protegiendo a los ciudadanos en los centros de votación, en lugar de vigilar los caminos para impedir su movilización.

k) La tarjeta electoral.

En dos oportunidades se ha presentado un proyecto en el mismo sentido de éste sobre el tema de la tarjeta electoral: por el Nuevo Liberalismo, y en la pasada legislatura por el Senador Nelson Amaya Arragócces.

El procedimiento es muy conocido, las ventajas saltan a la vista y las exposiciones que se presentaron con los proyectos las enumeran exhaustivamente.

Desee resaltar una solamente, en la que pone especial énfasis el último proponente: la tarjeta electoral hace imposible la compra del voto. Esta sólo justificaría su introducción en la costumbre electoral colombiana.

El artículo 21 del proyecto define a cabalidad el procedimiento que se trata de implantar.

l) Los escrutinios.

Los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, modifican los artículos 142, 144, 152, 153, 156, 175, 184, 192 y 193 del Código Electoral.

En lo esencial se pretende restablecer el escrutinio municipal por parte de las Comisiones Municipales, para que sean éstas las encargadas de declarar la elección de Concejales y Alcaldes y de otorgar las respectivas credenciales.

Igualmente, se trata de volver al procedimiento de integrar los documentos electorales al Registrador o a sus delegados y derogar la disposición que obligaba al presidente del jurado a entregarlos personalmente a los claveros antes de las once de la noche, con lo cual se creaban situaciones como la de una ciudad muy importante que vio anular más de doscientas mesas electorales por tardía introducción de tales pliegos a las urnas triclaves.

Estas reformas, en fin, corresponden textualmente a los proyectos presentados durante la legislatura anterior y que recibieron ponencia favorable del Senador Escobar Sierra. Tal circunstancia me releva de adelantar más en su explicación y sustentación.

m) Otras reformas al texto vigente.

La mayor parte del articulado del proyecto no ha sido explicado a lo largo de esta exposición porque dichos textos son desarrollados de las principales

reformas que se han dejado explicadas. Son consecuencias de los cambios que deben reflejarse en otras normas que, por ejemplo, mencionan como vigentes entidades o estatutos que otras eliminan y como cosa lógica deben desaparecer del texto definitivo.

Así algunas se modifican solamente para dejar de nombrar los sectores rurales, otras porque se sigue hablando de papeletas electorales, etc.

Esto es todo cuando hace referencia al nuevo texto legal que me permite proponer al honorable Senado. Espera el Gobierno participar con toda amplitud y dedicación en el serio estudio que la Corporación le da y ofrece su mayor colaboración para esta noble finalidad.

César Gaviria Trujillo
Ministro de Gobierno.

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 CAMARA DE 1988
por medio del cual se crea el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Naturaleza. Créase como establecimiento público del orden nacional, ausricto al Ministerio de Justicia, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro es una entidad de seguridad social dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 2º Funciones. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, además de las funciones establecidas en la ley para los organismos de seguridad social y en sus propios reglamentos, tendrá las siguientes:

1. Atender el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que correspondan a las entidades de previsión y a que tienen derechos los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, los notarios, los empleados de las notarias, los registradores de instrumentos públicos, los empleados de las oficinas de registro de instrumentos públicos y del Fondo Nacional de Notariado.
2. Expedir, con aprobación del Gobierno Nacional, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.
3. Prestar asistencia médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, hospitalaria y farmacéutica a sus afiliados.
4. Reconocer y pagar el auxilio de cesantías a los notarios y empleados de las notarias.
5. Financiación de programas de vivienda que beneficien a sus afiliados.

Artículo 3º Dirección y administración. La dirección y administración del Fondo estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General, quien será su representante legal.

Artículo 4º Junta Directiva. La Junta Directiva es el máximo organismo de dirección del Fondo y estará integrada así:

1. El Ministro de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
2. El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado.
3. Un notario elegido por el Colegio de Notarios de Colombia.
4. Un Registrador de Instrumentos Públicos, elegido por el Colegio de Registradores de Colombia.
5. Un representante del Presidente de la República.
6. Un representante de los jubilados.
7. Un representante de los trabajadores.

Los representantes de los notarios y registradores, del Presidente de la República y de los jubilados, tendrán un suplente que asistirá cuando no pueda hacerlo el principal.

Parágrafo. El Director General del Fondo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 5º Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política del organismo y determinar los planes y programas conforme a las reglas que se prescriben para las entidades encargadas de la seguridad social.
2. Adoptar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
3. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y las modificaciones y adiciones que se le hagan.
4. Examinar los balances semestrales y los informes financieros rendidos por el Director General e impartirles su aprobación.
5. Adoptar el reglamento general de los servicios.
6. Dirigir y controlar los planes de inversión, las reservas y su manejo financiero.
7. Fijar la planta de personal y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.
8. Autorizar al Director General para celebrar contratos cuya cuantía fuere superior a la suma que la misma Junta determine.
9. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 6º Director General. El Director General es agente del Presidente de la República y funciona de su libre nombramiento y remoción.

El Director General cumplirá todas aquellas funciones que la Junta Directiva determine, las que ex-

presamente se le atribuyan en los estatutos y todas las demás que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad.

Artículo 7º Patrimonio. El patrimonio del Fondo estará constituido:

- a) Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiriera a cualquier título y por los frutos naturales y civiles de éstos;
- b) Por el producto de las rentas que perciba o llegue a percibir por concepto de tasas, contribuciones, auxilios, subvenciones y legados;
- c) Por las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional y las que perciba por transferencia de la Superintendencia de Notariado y Registro o del Fondo Nacional de Notariado;
- d) Por los aportes periódicos de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional de Notariado, equivalentes al ocho por ciento (8%) de la remuneración de los empleados, incluidos gastos de representación, primas de antigüedad, técnicas, semestrales, navidad, gastos de transporte, auxilio de alimentación y bonificación por servicios prestados;
- e) Los aportes por concepto de cuotas patronales que deben hacer los notarios que tengan empleados a su servicio y que corresponden al cinco por ciento (5%) de sus ingresos líquidos mensuales;
- f) Por el valor de las cuotas de afiliación equivalente a la tercera parte de la primera asignación básica mensual de cada afiliado y a la tercera parte de cada nuevo incremento;
- g) Por los aportes por concepto de cuota periódica que deben hacer los notarios y que corresponde al cinco por ciento (5%) de su ingreso líquido mensual y los de los empleados subalternos de las notarias que pagarán una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del salario correspondiente a cada mes;
- h) Por los aportes con destino al pago de cesantías de los notarios y de los empleados subalternos de notaria y que girarán los notarios mensualmente al Fondo, así:

Una suma equivalente a la doceava parte de su ingreso líquido mensual con destino al pago de las cesantías de los notarios; y una suma equivalente a la doceava parte de los pagos efectuados a los empleados por concepto de salarios, horas extras y demás factores que inciden en la liquidación de la cesantía;

i) Por las cuotas periódicas de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y del Fondo Nacional de Notariado y que corresponden al cinco por ciento (5%) de la remuneración, incluidos todos los factores salariales.

j) Por las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicio médico asistenciales, de conformidad con los reglamentos que se dicten;

k) Por los rendimientos financieros que generen sus inversiones;

l) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 8º El control fiscal. El control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º El Fondo de Previsión liquidará las prestaciones sociales del que le correspondan hasta el momento en que empiece a funcionar la nueva entidad.

Serán a cargo de la Caja de Previsión Social las prestaciones sociales, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se hayan efectuado. En el evento de que el valor sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

Parágrafo. Los jubilados y las personas con derecho a pensión que al momento en que empiece a funcionar la nueva entidad, hayan cumplido todos los requisitos legales para pensión y las que cumplieron el requisito de tiempo y se retiraron de las entidades a que se refiere esta ley, quedan a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 10. Los notarios serán pensionados con una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los ingresos líquidos declarados en los últimos cinco (5) años, sin que la pensión pueda superar la asignación básica que corresponde a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Para la liquidación y pago de las cesantías, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor", se regirá por las normas del Decreto extraordinario 3118 de 1968 y los que adicionen y reglamentan.

Artículo 12. Autorízase al Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Notariado para que señalen y paguen un aporte especial para que Fonprenor, inicie sus actividades. Este aporte se hará con cargo al superávit del año inmediatamente anterior.

Artículo 13. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones hasta tanto las autoridades previstas en esta ley, expedido y aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los funcionarios a la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 14. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional revístase al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para determinar la estructura administrativa del Fondo de

Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

Artículo 15. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones y traslados presupuestales que se regularan para la aplicación de la presente ley.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcázar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honrab'es Representantes:

El proyecto de ley que el Gobierno somete a la ilustrada consideración del Congreso, pretende crear el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor", adscrito al Ministerio de Justicia con los lineamientos de tipo jurídico que establece la ley para los establecimientos públicos, esto es, autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Se trata en la práctica de solucionar el grave problema creado en virtud de la aplicación de la Ley 33 de 1985, en el sentido de que tanto los notarios como sus empleados subalternos carecen en la actualidad de una entidad que asuma el pago de sus cesantías. De otra parte al trasladar al nuevo ente administrativo la prestación de los servicios a cargo de la Caja de Previsión Social, a fin de que directamente y con mayor libertad de acción se cumpla en forma más eficiente y ordenada con la obligación del Estado de velar porque sus servidores, en este caso los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, los notarios y sus empleados, los registradores y sus subalternos y los empleados del Fondo Nacional de Notariado, cuenten con un régimen prestacional y de seguridad social que responda a sus necesidades y que constituya al mismo tiempo un factor de estímulo para su vinculación y permanencia en el servicio público.

Como es bien sabido, la Caja de Previsión Social es la entidad más grande y de mayor cubrimiento, encargada de la seguridad social del sector oficial. Desafortunadamente, la concurrencia de diversos factores que son de conocimiento público y que no han escapado a la actividad del Gobierno y a la preocupación del Congreso, acentúan contra la aspiración de convertir a la Caja Nacional de Previsión en un organismo con capacidad económica suficiente y con los medios técnicos y científicos que permitan una mejor y más adecuada prestación del servicio.

La ampliación del número de sus afiliados, el incumplimiento de otras entidades oficiales en el pago de las cuotas que les corresponde para la satisfacción de las prestaciones sociales, el abuso de los usuarios en algunos casos, de los servicios a que tienen derecho, son apenas algunos de los inconvenientes que han convertido a esa entidad, a pesar de la idoneidad y buena voluntad de sus administradores, no propiamente en un modelo de eficiencia.

La existencia de otras cajas de igual naturaleza a la que se propone en el proyecto de ley, ha dado en cambio muy buenos resultados por la garantía con que se cuenta en el recaudo de los dineros para su normal funcionamiento y porque su dirección, control, detección y calificación del personal a su cargo, sin el gigantismo de la Caja Nacional de Previsión, permiten detectar más de cerca las fallas y aplicar los correctivos necesarios para los cuales está dotada de mecanismos ágiles y efectivos.

El objeto fundamental de "Fonprenor", es el de asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los afiliados e igualmente responder por todos los servicios asistenciales; su creación obedece a la necesidad expresada desde hace algún tiempo en diversos foros y cuenta con el respaldo de los colegios de notarios y registradores y está orientada a la unificación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y al mejoramiento en la prestación de los servicios asistenciales.

Es imperioso reglamentar el sistema de pensión de los notarios, para establecer sobre bases ciertas un valor fácilmente determinable que permita calcular el monto de dichas prestaciones, ya que la remuneración de éstos es esencialmente variable, porque el ingreso está constituido por los derechos notariales.

Para estar en concordancia con lo prescrito por la Ley 33 de 1985 se determina que Fonprenor liquide y pague las cesantías de sus afiliados con el mismo porcentaje del Fondo Nacional de Ahorro.

Es importante aclarar que la creación de "Fonprenor" no afectará el presupuesto de la Nación, toda vez que los aportes iniciales para ponerla en marcha provendrán de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Fondo Nacional de Notariado y de sus afiliados.

De los honorables Representantes.

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcázar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley número 101 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcázar, pasa a la Sección de Leves para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1988
CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años del Municipio de Bello en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 75 años del Municipio de Bello en el Departamento de Antioquia, exalta la memoria de sus fundadores en las personas de su primer alcalde, don Samuel Castrillón, su primer tesorero don Gabriel Zapata y su primer personero don Abelardo Villa T., y a la vez reconoce el civismo y la vocación de progreso de sus habitantes.

Artículo 2º Como homenaje especial con motivo de los 75 años de vida municipal de Bello, ordénase al Gobierno Nacional, Ministerio de Educación, la creación, construcción y dotación del Centro Auxiliar de Servicios Docentes, CASD, en el Municipio de Bello en el lote que para tal efecto proporcionará el ente Municipal.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la vigencia siguiente a la aprobación de esta ley, la partida necesaria para la ejecución de lo dispuesto en ella.

Artículo 4º En caso de no ser incluida la partida anterior en el presupuesto nacional de la vigencia fiscal correspondiente, según lo ordena el artículo 3º de la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su sanción.

Armando Estrada Villa,
Representante a la Cámara.
Manuel Francisco Becerra,
Ministro de Educación Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como Representante a la Cámara, oriundo del Departamento de Antioquia y como hijo y Concejal del Municipio de Bello, con viva satisfacción me permito someter a la ilustrada consideración de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años del Municipio de Bello en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones". Al rendir este homenaje a la ciudad se espera colmar la aspiración de sus gentes con la ejecución de una obra prioritaria en el campo educativo como es la creación, construcción y dotación del Centro Auxiliar de Servicios Docentes, CASD.

El pasado primero de julio se cumplieron 75 años de vigencia de la Ordenanza número 48 de la Asamblea de Antioquia, que establece la calidad de municipio para Bello, segregándolo definitivamente de Medellín. Es este un buen momento para hacer un inventario de honores a quienes han tenido que ver con las luchas y el progreso de la comarca. Fue don Jorge Robledo el primer hispano en pisar suelo bellanita para que luego don Gaspar de Rodas fundara en 1574 el primer asentamiento llamado Hatoviejo, en los hasta entonces dominios del corajudo Cacique Niquia.

Alrededor de las construcciones religiosas, la primera, realizada en 1653, se fueron agrupando los vecinos que llegaban a 700, al finalizar el siglo XVIII. Particular interés en esta fundación tuvieron don Felipe Rodríguez del Manzano y don Ignacio Gutiérrez. Fue el Presbítero Francisco López de la Sierra el primer párroco de Nuestra Señora del Rosario, templo centro de las actividades religiosas en Bello. En 1913, se expedía la ordenanza que daba vida de Municipio a Bello y fueron sus primeras autoridades: Alcalde, don Samuel Castrillón, Tesorero, don Gabriel Zapata y Personero, don Abelardo Villa T.

En 1855, cuando aún el poblado se llamaba Hatoviejo, nació uno de los grandes aportes que Bello ha dado al país y a la humanidad. Don Marco Fidel Suárez, estadista, filólogo, literato y diplomático, es una de las glorias eximias de la Nación. La figura del abogado, escritor, estadista y diplomático doctor Fernando Vélez Barrientos se constituye en otra de las personas que hacen sentir grande el honor de ser bellanita.

La superficie del municipio es de 149 kilómetros cuadrados. Limita por el Norte con San Pedro, por el Oriente con Copacabana y Guarne, por el Occidente con San Jerónimo y por el Sur con Medellín.

Situada a 10 kilómetros al Norte de Medellín, Bello ha recibido beneficios innegables de esta cercanía, pero también se ha visto perjudicada al tener que dar asiento a solución de serios problemas de la capital del departamento, como son la Cárcel del Distrito, el Relleno Sanitario de la Curva de Rodas y la construcción masiva de vivienda popular.

El censo de 1985 arrojó para Bello, una población de 212.861 habitantes para situarlo en 2º lugar de Antioquia y undécimo en el país. La población urbana ascendió a 206.309 habitantes, es decir el 97% del total. La proyección para 1988, fecha de celebración de los 75 años, es de 227.945 habitantes.

La base de la economía municipal la constituyen la industria y el comercio. Empresas privadas como Fabricato, Pantex, Solla, Postobón, Urima, tienen aquí la sede de sus actividades. El número de establecimientos comerciales es de 4.320. Entidades de trascendencia na-

cional han escogido el municipio para sus operaciones. Así se tiene en Bello: la Granja Experimental "Tullo Ospina" del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la planta de silos de la Federación Nacional de Cafeteros, Batallón de Ingenieros "Pedro Nel Ospina", los Talleres de los Ferrocarriles Nacionales, los Talleres y Ratios del Tren Metropolitano del Valle de Aburrá y el Hospital Mental de Antioquia.

El número de establecimientos de educación secundaria es de 31, discriminados así: 13 de carácter oficial y 18 de educación privada. Recientemente el Ministerio de Educación Nacional practicó una visita para analizar la posibilidad de establecer en la ciudad un Centro Auxiliar de Servicios Docentes, CASD. Del informe presentado se extrae lo siguiente: "las características socio-económicas de la región exigen que la formación que se ofrezca a la población estudiantil de nivel media vocacional, busque además de su formación integral, orientar al alumno ocupacionalmente hacia un arte u oficio que le permita su vinculación posterior al mercado ocupacional o a la generación de su propio empleo, contribuyendo así a su desarrollo personal y al de su región" (Informe de la Comisión al Municipio de Bello, análisis, posibilidad, implementación, diversificación, Clara Méndez de Suárez, Wilson E. Bermúdez, Nov. de 1987). En el mismo informe dentro de las recomendaciones se afirma "conscientes de la urgente necesidad de ofrecer la diversificación en el Municipio de Bello por las consideraciones anotadas en el numeral de antecedentes...", entra a analizar las diferentes alternativas para concluir con este aserto. "La puesta en marcha de este modelo de diversificación, a partir del año 1989, requiere de una decisión de carácter político, por parte de las autoridades educativas del sector del orden nacional o departamental, que garantice la definición de los recursos necesarios para su correcto funcionamiento". (Informe citado).

A pesar de los innumerables esfuerzos de las administraciones municipales y de la misma comunidad en lograr un mejor nivel de vida, aún subsisten en la ciudad problemas que requieren la atención oportuna del Estado. No es nuestra intención, como fuera nuestro deseo, solucionar la problemática total de Bello. Por eso la solicitud en concreto se dirige a la solución educativa que significa la creación, construcción y dotación del Centro Auxiliar de Servicios Docentes, CASD.

Armando Estrada Villa,
Representante por Antioquia.
Manuel Francisco Becerra,
Ministro de Educación Nacional.

Bogotá, D. E., agosto de 1988.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 1988, ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 102 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Armando Estrada Villa y otro, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Luis Lorduy Lorduy

**PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1988
CAMARA**

por la cual se dicta "el Estatuto de la Profesión de Agente de Aduanas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**TITULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1º Para la aplicación de la presente ley, se entiende:

- a) Por "Agente de Aduanas": Cualquier tercero que con los debidos conocimientos y la respectiva inscripción o autorización, tenga como actividad profesional la de ocuparse en el despacho de mercancías;
- b) Por "tercero": Cualquier persona que obrando por cuenta de otra trate directamente con la Aduana, en relación con la importación y/o exportación de mercancías;
- c) Por "persona": Tanto la física como la jurídica, definidas por nuestra legislación;
- d) Por "despacho": El cumplimiento de las formalidades de aduanas necesarias para aplicarle a las mercancías cualquier régimen aduanero;
- e) Por "garantía": Lo que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación, contraída con ella.

Disposiciones generales.

Artículo 2º La profesión de Agente de Aduanas por requerir de un conjunto de conocimientos cuyo desarrollo tiene como campo de acción la sociedad, es una actividad de orden social, colaborando con las autoridades y los particulares en la correcta y eficaz aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 3º La función principal del Agente de Aduanas consiste en asesorar, y representar mediante mandato, a los importadores y exportadores en los trámites aduaneros.

Artículo 4º Los Agentes de Aduanas podrán ejercer la profesión individualmente o como asociados, pero asumirán en todo caso la responsabilidad profesional correspondiente.

Parágrafo. Las firmas u organizaciones dedicadas al ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas, sólo podrán cumplir las funciones adscritas a ellos bajo la responsabilidad de personas naturales que hayan obtenido la correspondiente inscripción. Para su funcionamiento requieren autorización de la Dirección General de Aduanas.

**TITULO II
PERSONAS NATURALES**

Inscripción.

Artículo 5º Para ejercer la profesión de Agente de Aduanas individualmente o como persona natural, se requiere de la correspondiente inscripción ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 6º Para ser inscrito como Agente de Aduanas deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano y en ejercicio pleno de sus derechos civiles;
- b) Estar domiciliado en el país;
- c) Acreditar conocimientos específicos en materia aduanera mediante la presentación del respectivo título profesional;
- d) Acreditar solvencia moral mediante dos (2) declaraciones juradas de personas que certifiquen sobre la honorabilidad y buena conducta del peticionario.

Artículo 7º No podrán solicitar su inscripción como Agentes de Aduanas quienes:

- a) Estén registrados como transportadores ante las autoridades competentes;
- b) Habiendo sido sancionados por violación al Estatuto Penal; Penal Aduanero, de Estupeficientes y al Régimen Cambiario o destitución como funcionario público, no hayan logrado su rehabilitación.

Artículo 8º Quien pretenda su inscripción como Agente de Aduanas, deberá solicitarla por escrito a la Dirección General de Aduanas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley, señalará el trámite, calificación y comprobación de los requisitos establecidos para la inscripción.

Artículo 9º Las solicitudes de inscripción serán resueltas por la Dirección General de Aduanas mediante providencia motivada, sujeta a los recursos y acciones que proceden por vía gubernativa y jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

**TITULO III
PERSONAS JURIDICAS**

Autorización y funcionamiento de las Agencias de Aduanas.

Artículo 10. Se entiende por "Agencias de Aduanas" la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de los Agentes de Aduanas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos, previa autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 11. Para la prestación de sus servicios las agencias de aduanas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como persona jurídica, cuyos representantes legales y suplentes deben tener la calidad de Agentes de Aduanas debidamente inscritos;
- b) Que su objeto social sea el de ocuparse en la gestión de actividades relacionadas con el despacho de mercancías, conforme a la Legislación Aduanera y de Comercio Exterior;
- c) Que no se encuentre registrada, ante las autoridades competentes, como transportadora;
- d) Que su capital ascienda a un mínimo de cien (100) salarios mínimos, y
- e) Obtener autorización de funcionamiento por parte de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12. Para poder obtener la autorización de que trata el literal e) del artículo anterior, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar copia auténtica de la respectiva escritura de constitución;
- b) Certificación actualizada sobre su representación legal;
- c) Relación de los Agentes de Aduanas bajo cuya responsabilidad y representación corre la agencia, con indicación de sus nombres, identificación y citación de su inscripción ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 13. Las agencias de aduanas que introduzcan reformas en su constitución, así como toda liquidación o disolución de la misma, deberán informar a la Dirección General de Aduanas, enviándole el documento que así lo acredite.

**TITULO IV
REGIMEN GENERAL**

CAPITULO I

Ejercicio de la profesión.

Artículo 14. Para ejercer la profesión se requiere tener vigente la inscripción como Agente de Aduanas.

En el caso de las agencias, debe estar vigente la autorización de funcionamiento como la inscripción de los agentes que ejerzan su representación legal.

Artículo 15. Las operaciones y trámites aduaneros deberán realizarse siempre a través de un Agente o Agencia de Aduanas, salvo los siguientes casos, en el que el despacho será realizado directamente por el interesado:

- a) Cuando se trate de efectos destinados al uso y consumo personal, que vengan consignados a los funcionarios diplomáticos y consulares o a las misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, conforme al principio de reciprocidad y a las normas internacionales sobre la materia;
- b) Cuando se trate de envíos urgentes o de socorro, definidos en la legislación aduanera;
- c) Cuando se trate de cadáveres y sus fúnebres;
- d) Cuando se ingrese al país con equipaje acompañado, de acuerdo con el régimen permisivo del Gobierno, y
- e) Cuando se importen o exporten mercancías sin valor comercial, incluyendo los documentos mencionados en el numeral 4º, artículo 247 del Decreto 2666 de 1984.

Parágrafo 1. Las empresas industriales y comerciales, como las entidades oficiales, podrán desaduanar sus propias mercancías siempre que lo hagan a través de personas pertenecientes a su planta de personal. En estas circunstancias, tales personas gestionarán los trámites y operaciones aduaneras de la entidad a la cual prestan sus servicios, debiendo estar inscritas como Agentes de Aduanas ante la Dirección General de Aduanas y acreditar su vinculación mediante contrato o situación legal y reglamentaria.

Parágrafo 2. Las excepciones aquí previstas no excluyen la posibilidad de ocupar los servicios de un Agente o Agencia de Aduanas.

Artículo 16. Bajo la responsabilidad de los Agentes de Aduanas, podrán actuar sus empleados debidamente autorizados por ellos, quienes acreditados ante la administración aduanera, se ocuparán única y exclusivamente de la gestión que cumple el Agente o la Agencia de Aduanas de la cual depende.

CAPITULO II
Incompatibilidades.

Artículo 17. No se podrá ejercer la profesión de Agente de Aduanas en los siguientes casos:

- a) Cuando esté registrado, ante las autoridades competentes, como transportador;
- b) Cuando se suspenda o cancele la inscripción o la autorización;
- c) Cuando se encuentre privado de libertad o se le haya impuesto como pena accesoria la prohibición de ejercer su profesión u oficio.

CAPITULO III
Ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 18. Las siguientes conductas constituyen ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Anunciarse o practicar la profesión sin estar inscrito o autorizado;
- b) Ejercer la profesión no obstante existir alguna de las incompatibilidades enumeradas en esta ley;
- c) Presionar la consecución de sus servicios, mediante actos directos o indirectos contrarios a la lealtad profesional y libre competencia con la finalidad de desviar la clientela.

Artículo 19. El funcionario administrativo que permita el ejercicio ilegal de la profesión de Agente de Aduanas, o la actuación de sus dependientes, sin estar autorizados para ello, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable con quince (15) días de suspensión, la primera vez, y con destitución del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 20. Todo ciudadano deberá denunciar ante la Dirección General de Aduanas los casos de ejercicio ilegal de la profesión en que se incurra a fin de que éstos se investiguen y se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar, si fuere el caso.

CAPITULO IV
La garantía.

Artículo 21. Para el ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas se necesita constituir previamente fianza bancaria o de compañías de seguros, con vigencia no menor a un año, por períodos anuales renovables a favor de la Nación - Aduana Nacional para responder del cumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales.

Parágrafo. La cuantía de la fianza será el equivalente a ciento cincuenta (150) mesadas del salario mínimo vigente, tomando como referencia el más elevado, si lo hubiere. Dicha cuantía deberá reajustarse cada vez que se produzca modificación en el salario mínimo legal.

Artículo 22. La fianza de que trata el artículo 15 deberá ser constituida dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia administrativa que autorice la inscripción o la autorización, según el caso. En cuanto a la prórroga, ésta deberá efectuarse antes de su vencimiento.

Artículo 23. Para la cancelación o efectividad de la garantía, se seguirá el procedimiento que señale el Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley.

CAPITULO V
Deberes profesionales.

Artículo 24. Es deber del Agente de Aduanas, en las gestiones profesionales que le sean confiadas, poner la mayor diligencia, cuidado y lealtad en la realización de su cometido. Así mismo, deberá cumplir con la totalidad de las obligaciones, propias del mandato, de conformidad con las normas vigentes al respecto.

En desarrollo de su actividad profesional, el Agente de Aduanas deberá:

- a) Proceder lealmente con sus colegas;
- b) Obrar con lealtad y honradez frente a sus clientes;
- c) Atender con diligencia sus encargos profesionales;
- d) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;
- e) Abstenerse de realizar directa o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir de manera desleal a un colega en gestión profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio o por debajo de la tarifa legal;
- f) Controlar bajo su responsabilidad, aun en el caso de las personas jurídicas, el desarrollo de la gestión encomendada, y
- g) Acreditar su competencia profesional citando en todo documento que lleve su firma, su inscripción y/o autorización, sin lo cual no se cumplirá trámite alguno.

TITULO V
INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 25. La Dirección General de Aduanas inspeccionará y vigilará el ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas.

Parágrafo. A tal efecto, la citada Dirección llevará dos (2) registros. Uno para la inscripción de los Agentes y otro para la autorización de las Agencias de Aduanas, en los que constará, a más de los datos generales, toda sanción que se imponga. A estos registros tendrá acceso cualquier persona.

Artículo 26. La Dirección General de Aduanas informará inmediatamente a las distintas administraciones de aduanas del país, toda novedad que se consigne en los registros.

TITULO VI
REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
Faltas.

Artículo 27. Constituyen faltas contra el ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas:

- a) Violar las tarifas sobre gestiones aduaneras que deberán ser fijadas, y revisadas periódicamente, por el Ministerio de Desarrollo Económico;
- b) Incurrir en fraude o engaño relativo al lleno de las formalidades o requisitos legales para obtener la inscripción o autorización;
- c) Obrar con deslealtad en el ejercicio profesional en relación con los funcionarios, mandantes o colegas;
- d) La retención injustificada de dineros, bienes o documentos recibidos para su gestión, o la autorización de los mismos en provecho propio o de un tercero;
- e) No reajustar el monto de la fianza, cuando hubiere lugar a ello, o no mantenerla vigente;
- f) No rendir oportunamente las cuentas o informes de su gestión;
- g) Incurrir en acto ilícito por causa o razón del ejercicio de su profesión;
- h) Contravenir la Legislación Aduanera;
- i) Ejercer ilegalmente la profesión o contravenir sus deberes profesionales.

CAPITULO II
Sanciones.

Artículo 28. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, las sanciones disciplinarias son:

- a) Multa consistente en la obligación de pagar, al tesoro nacional, una suma no inferior a un salario mínimo, ni superior a cien (100) salarios mínimos;
- b) Suspensión consistente en la prohibición de ejercer la profesión por un término no inferior a un (1) mes, ni superior a un (1) año;
- c) Cancelación de la inscripción o de la autorización prohibiéndose definitivamente el ejercicio de la profesión.

Artículo 29. El Gobierno reglamentará la calificación de las faltas, la graduación de las sanciones y fijará el procedimiento para la aplicación del régimen disciplinario incluido el que se surte ante el Comité Disciplinario creado por el artículo 34 de esta ley, dentro del cual se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Las investigaciones se abrirán de oficio o por denuncia que cualquier persona pueda formular, sometida a posterior ratificación jurada del denunciante;
- b) La caducidad de la sanción como la no tipificación del hecho denunciado o conocido como falta,

o su no existencia, dará lugar a que no se abra investigación;

c) La apertura de la investigación deberá hacerse mediante providencia motivada expedida por la Dirección General de Aduanas, debiéndose notificar personalmente al inculcado quien tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación;

d) El inculcado tendrá derecho a presentar descargos y a solicitar la práctica de pruebas, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos;

e) La falta a que se refiere el literal b) del artículo 27 de esta ley, se sancionará con cancelación;

f) La violación de tarifas sobre gestiones aduaneras como el estar incurso en la conducta de que trata el literal c), artículo 18 de esta ley, o la violación al literal e), artículo 24 del mismo estatuto, dará lugar a suspensión por la primera vez y cancelación en caso de reincidencia;

g) En materia de notificaciones y recursos, las providencias sobre sanciones se someterán a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 30. Para la determinación de la gravedad de la falta y la sanción aplicable se tendrá en cuenta: La circunstancia y modalidad del hecho; su naturaleza y efecto, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Artículo 31. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los registros que lleve la Dirección General de Aduanas conforme al parágrafo del artículo 25 de esta ley, y se publicarán en el órgano oficial de la misma.

Artículo 22. La facultad que tienen las autoridades para imponer las sanciones reguladas por este estatuto, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

CAPITULO III
Jurisdicción y competencia.

Artículo 33. La acción disciplinaria se ejerce por:

- a) La Dirección General de Aduanas en primera instancia, y
- b) La Comisión de que trata el artículo 34 de este estatuto, quien intervendrá como juzgador de segunda instancia en grado de apelación.

Artículo 34. Créase mediante esta ley una comisión disciplinaria encargada de juzgar la conducta de los Agentes de Aduanas, integrada por: Un delegado del Ministerio de Desarrollo Económico, designado por el Ministro; el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y por un delegado de los Agentes de Aduanas, elegido por las directivas de las distintas agremiaciones que existen en el país, con personería jurídica. Los miembros de esta Comisión tendrán un periodo de dos (2) años, podrán ser reelegidos y deben contar, en lo posible, con experiencia y conocimientos aduaneros.

La comisión tendrá un Secretario designado por sus miembros quien deberá tener la calidad de abogado titulado e inscrito y cumplirá las funciones que le sean fijadas por la comisión en pleno.

Parágrafo. El Subdirector de Investigación y Control de la Dirección General de Aduanas, así como el Secretario de la comisión, participarán en las deliberaciones de la misma con voz pero sin voto.

Artículo 35. A las reuniones de la comisión podrá asistir el inculcado o el representante legal de la firma acusada, si así lo solicitan, con el fin de que en audiencia y previa citación, expongan sus razones y argumentos directamente o por conducto de abogado.

Artículo 36. Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría de votos y agotan la vía gubernativa.

Artículo 37. La Dirección General de Aduanas proveerá lo necesario para el normal y adecuado funcionamiento de la comisión disciplinaria.

TITULO VII
NORMAS FINALES

Artículo 38. El Gobierno promoverá a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), la creación de programas en las modalidades de postgrado y de formación intermedia profesional que confieran títulos de Agente de Aduanas. Entre tanto se aceptarán como tales, para los fines de esta ley, los títulos de Comercio Exterior y los títulos profesionales complementarios con examen de idoneidad en Comercio Internacional para la solicitud de inscripción de que trata el artículo 5º de esta ley.

Artículo 39. Aquellas personas, naturales o jurídicas, que estuvieren ejerciendo la profesión de Agente de Aduanas conforme a la legislación anterior, tendrán pleno derecho a continuar ejerciéndola, sometidas únicamente a lo que esta ley regule en materia de garantías y reajustes, incompatibilidades, normas sobre ejercicio ilegal de la profesión, deberes profesionales, faltas y procedimientos disciplinarios, según se indican en los capítulos IV y V del Título IV; Título V y el Título VI.

Artículo 40. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y otros estatutos, se aplicarán coordinadamente con esta ley, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 41. Deróganse los artículos 400 a 406 de la Ley 79 de 1931; el Decreto 1467 de 1951 y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo 42. Esta ley rige a partir de la fecha de su ranción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por Armando Estrada Villa, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento de Antioquia.

Armando Estrada Villa
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un aspecto esencial del presente proyecto de Estatuto es la característica de profesión que se plantea desde un principio. Si bien el elemento de oficio o actividad, es propio de toda profesión, es evidente que el ejercicio del intelecto, la evolución de prácticas y nociones dentro de una actividad tan milenaria, la clara trascendencia multidisciplinaria de la labor aduanera, la literatura profesional existente en las naciones avanzadas, la vigencia de numerosos pactos internacionales y las exigencias de idoneidad especial, apuntan hacia la dirección indicada. Inclusive con mayor lógica que la inherente a la legislación sobre el Agente Viajero u otras. Cabe señalar que de acuerdo con lo dicho, se procedería a la conformación de seminarios y cursos de post-grado, aparte de la formación de nivel intermedio.

En realidad, los gremios de los Agentes de Aduanas han sentido las bases para llevar a cabo las sugerencias académicas. El respectivo planteamiento se ha formulado al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y a la Asociación Colombiana de Universidades y se dará conocimiento de la idea, de manera paulatina, a diversas universidades.

Sólo se agregará que la labor aduanera requiere la intervención de dos personas con formación similar, alta capacitación técnica y nivel moral que aprecian la situación con intereses directos diferentes pero ambos en defensa de la comunidad: el Agente del Estado, es decir, el funcionario aduanero, y el Agente de Aduanas en representación del usuario final de los servicios de las Aduanas Nacionales.

El Estatuto inserta las bases generales, o definitorias, para la incorporación de los pactos multilaterales que respalda el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y, en particular, el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros conocido, también, como el Convenio de Kyoto. Este tratado es el fundamento del Código vigente de Aduanas y elemento importante del proceso de internacionalización de la Aduana Colombiana.

El énfasis en la diferenciación entre personas naturales y jurídicas se ha llevado a sus consecuencias lógicas:

Se han diseñado mecanismos tendientes a introducir orden en el esquema dentro del cual actúan los Agentes de Aduanas, incluyendo la utilización de prácticas competitivas de buen recibo. Entre dichas medidas es preciso mencionar la reimplantación del sistema de tarifas y, así mismo, de sanciones por su violación, lo cual permite la sana competencia limitada a la calidad en la prestación de servicios a los usuarios y fomenta la participación de organizaciones pequeñas y medianas.

Lo anterior, por otra parte, permite que, en conjunción con la actuación de Agentes de Aduanas, con la debida profesionalización y legalización de su actividad, el Estado, los importadores y los exportadores vean adecuadamente amparados sus intereses y, además, desaparezca lo que suele calificarse como ejercicio de "piratería" en las labores de agenciamiento aduanero. Es claro que tal clase de ejercicio, inducido por la libertad de tarifas, provoca desmoralización con perjuicio para el fisco y los usuarios.

En segundo lugar, se plantea el seguimiento de la tendencia latinoamericana de tener los Agentes de Aduanas la exclusividad en el trato con las Aduanas Nacionales, lo cual garantiza la asignación y ubicación precisas de responsabilidades y propicia un servicio eficiente debido a la complejidad y tecnificación de las funciones aduaneras. Desde luego, y de acuerdo con la tendencia señalada, se contempla una serie de excepciones en que los interesados tendrán la opción de realizar sus gestiones directamente ante la Dirección General de Aduanas o de utilizar los servicios de los Agentes de Aduanas.

En tercer término, se insiste en impulsar prácticas sanas de competencia en aras de corregir situaciones de deslealtad gremial y otras puestas a consideración de la Asociación Bancaria (Asobancaria) y la Superintendencia Bancaria tanto como fenómeno general como con referencia a casos concretos. Es preciso señalar que el énfasis se orienta hacia las consecuencias adversas para la totalidad de los Agentes de Aduanas y no sólo las organizaciones pequeñas y medianas, aunque la especialización de éstas las afecta con mayor intensidad. No dudamos que mediante el diálogo, el conocimiento del problema por parte de la opinión pública y el correspondiente debate y, en particular, con el presente estatuto, habrá soluciones definitivas.

Antes de finalizar este aparte, conviene señalar que la situación, expuesta a la Asobancaria y la Superintendencia Bancaria es grave y se ha traducido en el cierre de una serie apreciable de empresas de agenciamiento aduanero con los consiguientes efectos en el incremento del desempleo.

Estas empresas no cuentan con los recursos a disposición de las Agencias de Aduanas del sistema bancario y este hecho, aunado a sus prácticas comerciales, hacen la competencia no sólo difícil, sino ruinosa, máxime cuando las Agencias tradicionales carecen de la protección especial que el Estado ha diseñado para las entidades financieras y les permite a éstas enfrentarse a las crisis económicas y no sufrir los resultados de su deficiente administración.

Queda clara la situación de desigualdad y desventaja de los Agentes de Aduanas y sus empresas frente a la competencia originada en el sector bancario. Dichos Agentes han cumplido sus compromisos como el de la retención bancaria y, en general, se han desempeñado como clientes serios, a lo cual debe agregarse el volumen de los negocios encauzados a través de las entidades financieras y su capacidad para impulsar la generación y el cobro de ingresos tributarios, de gran magnitud, para el fisco nacional.

Es bien sabido que la ley debe exponer orientaciones generales y dejarse lo procedimental o reglamentario para otros canales jurídicos. Así se ha actuado, por ejemplo, en la cuestión de los recursos en el aspecto ético.

Bien se conoce que los frentes del ejercicio aduanero están cubiertos de suspicacia, no sólo en relación con los medios de información, sino respecto a la opinión pública en general. El estatuto señala las faltas, establece un régimen disciplinario y garantiza el derecho a la debida defensa, en el marco de una comisión disciplinaria, a los Agentes de Aduanas.

En conjunto, el proyecto de ley puesto a consideración del Congreso es encomiable porque enfrenta directamente, y con ánimo de reforma, todos los ángulos criticables de la situación vigente de los Agentes de Aduanas: El profesional que envuelve lo técnico y lo académico y, así mismo, el ético donde se incluye el régimen disciplinario. Es un acercamiento al tratamiento internacional de la profesión de Agente de Aduanas y un paso decisivo en el manejo de nuestro Comercio Exterior por su papel protagonista en el deseable mejoramiento de la sociedad colombiana debido a los cuantiosos recursos económicos, de empleo, etc., que movilizan los Agentes de Aduanas y su relieve en el desarrollo económico, la Hacienda Pública y en el sector de los servicios con más de 500 empresas vinculadas al mismo en todo en el país.

De las consideraciones previas se concluye la necesidad de concretar en ley el proyecto de Estatuto sobre la profesión de Agente de Aduanas en la presente legislatura.

La aprobación de la presente ley se convertirá en la salvaguardia social y económica de las personas naturales y jurídicas ocupadas en el agenciamiento aduanero y, así mismo, el Congreso, al igual que otras ocasiones (contadores, administradores de empresas, economistas, etc.), habrá acertado, una vez más, en la concreción histórica de una profesión.

De los honorables Representantes,

Armando Estrada Villa
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 103 de 1988 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Armando Estrada Villa; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 264 de 1987 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y para expedir disposiciones relativas a la Carrera del Funcionario del DAS, a su régimen salarial, prestacional y disciplinario y a la organización de sus academias".

Doctor
JAIRO ORTEGA RAMIREZ
Presidente Comisión Primera
honorable Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber de presentar ponencia para primer debate, de acuerdo con la designación que me hizo el Presidente de la honorable Comisión Primera, sobre el proyecto de ley número 264 de 1987 Cámara, "por la cual el Presidente de la República se reviste de facultades extraordinarias para modificar la estructura del Departamento de Seguridad y para expedir disposiciones relativas a la carrera del funcionario del

DAS, a su régimen salarial, prestacional y disciplinario y a la organización de sus academias".

El honorable Senado de la República impartió en dos debates su aprobación al presente proyecto, y no hubo modificación alguna al articulado o al título, de manera que el proyecto llega a la consideración de la honorable Cámara, en su texto original.

Me permito presentar a la ilustrada consideración de esta Corporación, ponencia para primer debate así:

Comparto el concepto del doctor Hernando Durán Dussán, ponente de la iniciativa en el Senado, cuando afirma que no obstante ser ésta muy sencilla, de obvia conveniencia, es menester hacer algunas consideraciones generales, que si buscan en principio demostrar la bondad de la ley, pretenden finalmente llamar la atención sobre la gravedad de la situación actual en el campo de la seguridad y del orden público, tratando de penetrar hasta el fondo de su análisis, buscando soluciones que habrán de venir así no sea en los debates originados en la construcción de esta ley, sino más tarde; la paz y la justicia, la seguridad, son valores esenciales sobre los cuales el diálogo que nos es dado en el Congreso puede, eventualmente, servir de base para modificaciones estructurales que nos permitan rescatarlos.

Origen del DAS.

Este Organismo de Seguridad del Estado se creó como Institución Técnica e Independiente, a nivel superior de la Administración Pública, mediante el Decreto número 2872 del 31 de octubre de 1953 con la denominación de Servicio de Inteligencia Colombiano "SIC".

Parte de las funciones que se le asignaron las cumplía la Policía Nacional a través de dependencias especializadas, entre las cuales se encontraba el Departamento de Investigación Criminal, adscrito al SIC, mediante el Decreto número 3034 del 25 de noviembre de 1953.

Las funciones principales asignadas al Servicio de Inteligencia Colombiano fueron las siguientes:

Velar por la tranquilidad pública previniendo o evitando la perpetración de actos delictuosos y atentatorios contra la existencia y la seguridad interior y exterior del Estado y contra el régimen constitucional del mismo; prestar su colaboración a los jueces y tribunales del país, preferencialmente a los de la rama penal, e investigar directamente cuando así lo disponga el Gobierno o colaborar con las autoridades respectivas en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y que se denuncien respecto a malos manejos, abusos de autoridad, incumplimiento del deber y demás actos y omisiones censurables de los funcionarios públicos.

Para el cumplimiento de estas misiones el Servicio de Inteligencia Colombiano contó con funcionarios de instrucción que actuaban hasta su fallo en lo tocante a estados de especial peligrosidad social e instruían los delitos contra la propiedad.

Mediante el Decreto número 2727 del 31 de diciembre de 1958 se reorganizó el Servicio de Inteligencia Colombiano suprimiendo los funcionarios de instrucción y adscribiéndolos al Ministerio de Justicia y creando un Consejo Directivo integrado por los señores Ministros de Gobierno y de Guerra con el fin de lograr un mejor cumplimiento en sus actividades.

Por Decreto legislativo número 1717 de 1960 se creó el Departamento Administrativo de Seguridad que sustituyó al Servicio de Inteligencia Colombiano y se le fijó una estructura de acuerdo con las circunstancias del momento. Posteriormente en 1974, mediante el Decreto número 625, el Presidente de la República dispuso la organización actual, teniendo en cuenta las funciones de inteligencia, técnica y operativa, encaminadas a prevenir, evitar y reprimir actuaciones o hechos atentatorios contra la seguridad interior y exterior del Estado.

Podemos decir entonces que cuando el Legislador organizó el DAS, estaba pensando en la seguridad interior y exterior del Estado y en la integridad del régimen constitucional del mismo, encerrándose en este concepto la búsqueda de la tranquilidad pública, previniendo y evitando la perpetración de delitos o actos contra la existencia del Estado.

El país ha cambiado.

Me parece necesario hacer hincapié en el proceso de cambio y transformación social y económica que ha sufrido el país en los últimos años y que justifica poner a tono las instituciones con los tiempos modernos.

Además porque podemos encontrar ahí el origen y las causas de la violencia que aqueja, como nunca a nuestro país; esa realidad, de entrada, legítima todo esfuerzo y contribución que se haga para mejorar nuestros organismos de inteligencia y seguridad, parte importante de los medios requeridos para enfrentarla, como eficaces auxiliares de la justicia.

Cuando se piensa en la Colombia de hace tres décadas, se observa un país de dimensiones bien diferentes: un 70% de la población era rural y solamente el 30% era urbana. Ahora la realidad es totalmente diferente se ha invertido esa proporción, con todas las implicaciones que ello tiene, ante todo si se observa que esa radical modificación porcentual se ha operado sobre una población en crecimiento continuo, que llevó a Colombia de los once millones de habitantes en el censo de 1951, a los 30 millones de la actualidad.

Se trata pues de dos sociedades distintas; predominantemente rural y reducida en términos demográficos, la primera, e inversamente urbana y muy poblada la segunda.

Con otros factores, parte de la gran ebullición social que hemos vivido en los últimos cuarenta (40) años de historia, tiene que ver con el acelerado fenómeno de crecimiento demográfico, de emigración del campo a las ciudades, de adaptación de diferentes condiciones que van de lo rural a lo disperso, sin servicios, sin educación, con apremios a un Estado incapaz, política e institucionalmente de hacer frente a la creciente demanda de vivienda, salud, y de servicios de toda índole, en términos de una vida civilizada y moderna.

Con los fenómenos de explosión y transición demográfica, el relativo agotamiento de la fuerza de trabajo rural y los profundos cambios en el mercado de trabajo urbano, se replantea totalmente la estructura social del país. Los cambios en la distribución del ingreso, el ensanchamiento de la brecha social entre la ciudad y el campo, el surgimiento de sectores sociales urbanos nuevos y el debilitamiento de otros, conllevan modificaciones sustanciales en el ordenamiento de las clases sociales cuyas implicaciones políticas no son desdeñables, pero que requieren también de nuevo examen.

Pero ante todo, el hecho cierto es que la población colombiana, en términos tanto absolutos como relativos, vive hoy en peores condiciones que en las décadas anteriores, y no a pesar de, sino a pesar del crecimiento económico.

Es bien sabido que no obstante el crecimiento del empleo, los salarios reales han caído en cerca del 6% en la última década mientras la productividad ha aumentado en cerca del 12% y que la participación de los salarios en el ingreso nacional ha pasado del 44% a 35% en el mismo período.

En términos de nivel de vida mientras en 1964 el 25% del total de la fuerza de trabajo estaba por debajo de la línea de extrema pobreza, porque éramos un país subdesarrollado, ahora que somos un país de mediano desarrollo, este porcentaje se ha elevado, calculándose que para 1975, el 43% de la población no alcanzaba el mínimo de subsistencia y que el 30.6% de la población total era considerada francamente indigente.

También aquí el cambio en la posición relativa del país en América Latina y el mundo puede tener alguna significación. Hoy tenemos un mayor porcentaje de población bajo la línea de pobreza que países francamente genocidas como Brasil. Pasamos a ocupar según la clasificación de la Cepal el puesto 61 entre los 69 países que ostentan desigualdades "muy altas" en la distribución del ingreso. En términos del consumo diario de calorías y proteínas, estamos colocados escasamente por encima de Honduras y Haití.

Las necesidades y las aspiraciones insatisfechas, el crecimiento turgente, el desempleo, la presión social de toda índole, el acomodamiento telúrico producido por estos desplazamientos humanos, hacen muy probablemente de la delincuencia un ingrediente, un instrumento necesario para subsistir al principio, y luego para prosperar y ascender en la escala social. Quien no pudo encontrar una vía en la economía formal la busca en la informal y quien también encuentra congestionado este camino, busca en la delincuencia, organizada o no, su forma de vida.

Y así también desde la perspectiva política en cuanto al surgimiento y desarrollo de la subversión.

Hasta dónde el Estado, sus Instituciones, han sido permeables a estos cambios?, es la pregunta que nos hacemos todos los colombianos.

La violencia.

A estas observaciones sobre el atormenado devenir de nuestro país se han sumado factores coadyuvantes que tienen perplejo a nuestro pueblo: el continuo atentado contra la vida, la libertad y el patrimonio de las personas; el secuestro, la extorsión, el asesinato que se ha convertido en un medio de acción política que golpea a todos los partidos y opiniones; el terrorismo y el genocidio que no existieron en su actual expresión en ninguna época anterior en nuestra historia: Y en medio de este torbellino social el narcotráfico con sus secuelas y sus etapas operativas, desde la producción hasta su comercialización interna y externa, el enriquecimiento a escalas nunca sospechadas y su presencia como factor permanente y casi inevitable de corrupción.

La organización con características de empresa eficaz para lograr sus perversos fines.

El crimen común o político se ha vuelto en Colombia suceso cotidiano. Ostentamos el doloroso título de ser el país más violento del mundo. El estado de Derecho ha desaparecido en vastas zonas del territorio patrio y ha sido sustituido por el imperio de la violencia y la impunidad.

Venimos desde hace ya varios años, atravesando una atroz etapa de nuestra historia; historia que no parece tener solución ni mejoría. Tal vez es la más grave que nunca hayamos vivido, a pesar de que la diaria repetición de toda clase de crímenes hacen que se insensibilicen las conciencias que parecerían habituarse a recibir esa cuota permanente de sangre y delito como un hecho normal e inevitable.

De informes públicos recientes tomamos datos que muestran aspectos de la violencia que cobra víctimas políticas así: Han sido asesinados de enero del 86 a septiembre del 87 (97) miembros de Corporaciones Públicas entre Congresistas, Diputados, Consejeros Intendenciales, Comisariales y Concejales, de los cuales el 36% pertenecían a la Unión Patriótica y el 64% a los partidos Liberal y Conservador. Han sido asesinados (8) Alcaldes municipales de los cuales (2) hacían parte de la Unión Patriótica (3) eran conservadores y (3) liberales, y han sido asesinados concejales de los cuales (26) eran de la Unión Patriótica (28) del parti-

do conservador y (22) del partido liberal. Así mismo han sido asesinados (122) dirigentes locales, de los cuales (66) correspondían a la Unión Patriótica (42) al partido liberal y (17) al partido conservador. Como puede observarse, la cuota de la clase política en esta ola de criminalidad es muy alta. La más alta de cualquier época de nuestra historia.

¿Cuántos son los Magistrados y los Jueces asesinados en los últimos años? ¿Y cuántos los civiles, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía que han caído en los últimos años, y los guerrilleros que también son pueblo colombiano? Las estadísticas son escalofriantes.

Estas consideraciones me llevan a pensar que al lado de la solución de grandes problemas económicos y sociales, contemplados en otros proyectos de ley y de Actos legislativos que contienen reformas estructurales de fondo, y que tienden a corregir muchas de las dolencias y los desequilibrios que afectan a nuestra sociedad: Reforma Agraria, Urbana, etc., es indispensable un permanente proceso de ajuste en todos los órdenes. Aquí mismo, en esta Comisión, hemos discutido y aprobado normas que buscan adaptar a la realidad presente, a las circunstancias de ahora, la estructura legal del país.

Tal es el caso del presente proyecto de ley que propone revestir al Presidente, de precisas facultades extraordinarias para modificar la estructura y funciones del Departamento Administrativo de Seguridad y para expedir disposiciones relativas a la carrera del funcionario del DAS, a su régimen salarial, prestacional y disciplinario y a la organización de sus Academias.

Al hablar del Departamento Administrativo de Seguridad forzoso es analizar el vínculo existente entre dos conceptos: Uno de naturaleza Política Administrativo que es el "Departamento Administrativo" y otro de naturaleza técnica que es la "Seguridad".

Cabe dentro de este marco conceptual la afirmación del señor Presidente doctor Virgilio Barco, cuando en la fiesta anual del DAS, el 31 de octubre de 1987, decía:

"Es inaplazable la educación del principal cuerpo de Inteligencia de Seguridad del Estado, porque la forma de operación que pudo ser eficiente en las décadas anteriores han dejado de serlo hoy. Las formas delincuenciales tan complejas, surgidas durante los últimos años demandan procedimientos tecnológicos más adecuados, porque el crimen se ha internacionalizado, se ha organizado y cuenta con enormes recursos".

Y para abundar en la necesidad del proyecto de ley tomo el aparte a) de la página 2 que dice: En la toma de decisiones por parte del Presidente de la República, de las autoridades militares y de policía los Gobernadores y Alcaldes Municipales, relativas a la conservación del orden público y en el examen de la situación interna que con carácter permanente están haciendo el Consejo Nacional de Seguridad y el Ministerio de Gobierno, son de suma utilidad las informaciones de inteligencia, programadas, aprehendidas, sistematizadas, evaluadas y analizadas en el DAS. El producto final del proceso de inteligencia, a cargo de una dependencia que está a disposición inmediata del Presidente, es valioso elemento de acierto en esas decisiones. De ahí la gran responsabilidad que corresponde en materia del DAS y la necesidad de ampliar y perfeccionar los mecanismos de acción y de utilizar los recursos de la tecnología moderna, obviamente la informática y el procesamiento electrónico de datos, para darle a esos trabajos gran confiabilidad, basada en la prontitud y agudeza para conocer los sucesos, oportunidad para presentarlos, capacidad para correlacionarlos y talento para diagnosticar, prever y predecir acontecimientos".

Veamos el articulado:

El artículo primero otorga un año para el ejercicio de las facultades, con lo cual cumple el requisito de la temporalidad. En cuanto al literal a) del artículo primero, éste determina que el objeto de ellos será: Modificar la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad para lo cual podrá crear o suprimir o fusionar dependencias, establecer las funciones generales de la entidad y asignar las funciones específicas de sus dependencias.

Como de su simple lectura se puede observar, las facultades de este literal son precisas y se refieren a dependencias y funciones del DAS.

Hago esta afirmación porque es bueno que quede claro que: tratándose de facultades para la modificación a la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS— y concretamente en la facultad para establecer las funciones generales de la entidad y asignar las funciones específicas, se precisa que lo es estrictamente en aquellas que le son propias de acuerdo con los objetivos atribuidos a la Institución sin tocar levemente a la función correspondiente a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal.

Pienso que no es necesario introducir modificaciones en las funciones del DAS, en tal sentido toda vez que las que cumple para colaborar en la prestación de Servicio de Policía Judicial es en desarrollo de la autorización que le tiene impartida la Dirección Nacional de Instrucción Criminal en la Resolución número 010 de 1987, por ser esta entidad la que por mandato legal tiene asignada la función de Policía Judicial y la Dirección del Cuerpo Técnico.

El literal b) del mismo artículo, dispone: Expedir el estatuto del funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad, el cual comprenderá: Nomenclatura y Clasificación de los Empleos, Escalas de Remuneración, Régimen Disciplinario, de Administración Personal y de Carrera y Régimen Prestacional Especial.

Quien suscribe este informe, encuentra este literal ajustado a la precisión exigida en una ley de facultades.

El literal c) busca reorganizar las Academias y Centros Docente del Departamento Administrativo de Seguridad, lo cual ofrece así mismo un marco de precisión que concreta y hace viable la referida facultad.

El artículo 2º es el corriente de las autorizaciones al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la ley.

En mérito de lo expuesto, atentamente me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 264 de 1987 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y para expedir disposiciones relativas a la Carrera del funcionario del DAS, a su régimen salarial, prestacional y disciplinario y a la organización de sus Academias".

Señor Presidente Comisión Primera Cámara, honorables Representantes,

Guido Echeverry Piedrahíta,
Representante Comisión Primera Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 41 Cámara de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de Azúcar de 1987".

Honorables Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rindo informe para segundo debate, al proyecto de ley cuyo título encabeza este escrito.

Corresponde a Colombia en virtud de mandato constitucional aprobar o improbar los negocios internacionales que el Jefe del Estado suscribe bilateral o multilateralmente con otras naciones u organismos internacionales. Tal es el caso, del presente convenio al cual Colombia adhirió por varios aspectos, entre otros el de ser productor de azúcar, mercado que se regula a través de este Convenio Internacional de 1987.

Quiero hacer notar que nuestro país ya había adherido y nuestro Congreso había aprobado a los convenios de 1977 y 1984, con resultados óptimos para el mercado de este producto agroindustrial, el azúcar, que se cultiva en grandes latitudes colombianas, localizadas especialmente en las ubérrimas tierras del Cauca y Valle del Cauca.

Como bien los resume y cita el señor Canciller de la República en su exposición de motivos, el Convenio del Azúcar de 1987 tiene como objetivos:

- La búsqueda de la cooperación internacional en todos los tópicos de los asuntos azucareros;
- La compra, consumo y distribución del azúcar;
- Impulsar el comercio del azúcar mediante la difusión profusa sobre el mercado mundial del azúcar y varios otros edulcorantes.

Los anteriores son los principales aspectos del contenido del Convenio en lo tocante a los objetivos.

Permitaseme transcribir de la exposición de motivos del señor Ministro de Relaciones Exteriores, los principales apartes de su argumentación en pro del mismo en lo relacionado con la organización y administración del Convenio Internacional del Azúcar 1987.

Nuestro Canciller afirma:

"Corresponde a la Organización Internacional del Azúcar poner en práctica las disposiciones del Convenio y supervisar su aplicación. La máxima autoridad será el Consejo Internacional del Azúcar integrado por todos los países miembros de la Organización y se reunirá ordinariamente una vez por semestre.

En igual forma, se prevé un comité ejecutivo integrado por diez miembros exportadores y diez miembros importadores, encargados de seguir la evolución del mercado y recomendar las medidas que estime apropiadas.

La Organización cuenta además con un Director Ejecutivo, quien tiene la responsabilidad de la administración y aplicación del Convenio conforme a las disposiciones del Consejo.

El Convenio Internacional del Azúcar 1987, a través de su Comité de Evaluación del mercado podrá ayudar a los países productores a fijar su política azucarera suministrando información oportuna sobre el comportamiento del mercado de este producto.

La ratificación de Colombia al nuevo Convenio Internacional del Azúcar de 1987, se considera de gran importancia ya que sería un complemento ideal de la política de fomento a la producción azucarera nacional. Así mismo, se debe continuar estimulando al sector permitiéndole la oportunidad de sostener mercados externos ya conquistados ante las perspectivas de incremento de las exportaciones del producto. Por tal motivo, es importante que el país continúe y se afiance en el Convenio, debido a que sus objetivos son claros en cuanto al desarrollo, fortalecimiento, estabilización y expansión del comercio internacional del azúcar".

Quiero, honorables Representantes, en vista de las anteriores argumentaciones, proponer muy respetuosamente:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 41 Cámara de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar 1987".

José García Baylles,

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 166 Senado (211 Cámara de 1986), "por la cual se faculta al Gobierno Nacional para la creación del Instituto Tecnológico del Putumayo.

Honorables Representantes:

Cumplo con la honrosa tarea de rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley de la referencia.

La ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 166 de 1986 del Senado, aprobada el 15 de diciembre de 1987, introdujo modificaciones en su artículo primero con la adición del término de seis meses y la supresión en el artículo once en la última parte que hacía mención al numeral 20 del artículo 78 de la Constitución Nacional.

Al introducir la reforma al artículo primero, sobre las facultades que el Congreso otorga al Presidente, se ha llenado el vacío que se había creado, pues las facultades al Presidente de la República son por término.

La supresión de la mención del numeral 20 del artículo 78 de la Constitución Nacional, en realidad no tiene concordancia con el objetivo de la ley.

Analizando el Proyecto de ley número 166, su aspecto legal se ajusta a lo establecido en el Decreto 603 de 1983, que organizó el Sistema de Educación Superior.

Consciente de la importancia de esta iniciativa, requisito indispensable para que la juventud colombiana tenga acceso a la educación superior, me permito proponer a la honorable Comisión Quinta de la Cámara,

Dése primer debate al Proyecto de ley número 166 Senado (211 Cámara), con las modificaciones introducidas por el honorable Senado.

Dilia Estrada de Gómez,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 51 de 1988 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970".

Honorables Representantes:

A continuación me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970", presentado por las honorables Representantes Luz Amparo Patiño Betancur, María Cristina Rivea de Hernández y Pilar Villegas de Hoyos.

El proyecto en mención pretende, con razón continuar eliminando de los textos legales, la discriminación odiosa por razón del nombre y del estado civil, el consagrar para el hijo natural no reconocido, el derecho a llevar los dos apellidos de su madre.

El estado civil de una persona tal como lo consagra el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970, "es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos, contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley".

En otras palabras, podemos decir que el nombre es el derecho primordial del hombre a ser considerado como un ser individual, como individuo. No es para nadie un secreto que la situación de hijo natural, en nuestra sociedad, no se mira con buenos ojos, y en muchos casos se le da a quien lo ostenta un trato discriminatorio, con mayor razón cuando en legislaciones anteriores su estado civil era públicamente expuesto en el registro de nacimiento a la llamada partida de bautismo.

Actualmente la ley protege al hijo natural, permitiéndole que como prueba de su estado civil presente solamente, copia de las actas del respectivo libro de registro, y no, el acto que declara o crea el estado respectivo. Es más y en ese mismo orden de ideas, el artículo 55 del Decreto 1260, limita el conocimiento e inspección de estos actos —que a su vez figuran como hoja adicional del acta de registro—, solamente a los parientes del inscrito hasta el 4º grado de consanguinidad, a la persona que lo halla cuidado en su crianza o a quien ejerza la guarda legal, al defensor de menores y al Ministerio Público.

Sin embargo, esta protección legal que funciona adicionalmente para el hijo natural reconocido no tiene operancia igual para el que no lo es, por cuanto la ley le permite solamente llevar el primer apellido de

la madre lo cual le identifica plenamente su estado civil contrario al espíritu constitucional de protección e igualdad que las leyes están obligadas a garantizar a todas las personas residentes en nuestro país. (Constitución Nacional, artículo 18, Decreto 1260, artículo 3º).

Iguualmente, el parágrafo del artículo propuesto hace extensivo este derecho a quienes actualmente estén inscritos con un sólo apellido. Oportuna modificación que hace efectivo y posible plenamente el cumplimiento de la norma propuesta, por cuanto puede haber madres que a su vez sean hijas naturales no reconocidas y por lo tanto sin un segundo apellido para ofrecer a sus hijos, además del beneficio general para quienes actualmente tienen esta situación jurídica "sui generis".

Considero, que el proyecto de reforma legal que se propone permite ecajar la totalidad del espíritu legal del Decreto 1260 de 1970 dentro de su misma filosofía en él consagrada y dentro del tenor constitucional.

Permite que el derecho al nombre pueda ser ejercido por la persona, sin temor ni vergüenza, y que su ejercicio sólo tenga efectos jurídicos y no sociales.

De conformidad con lo anterior, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 51 de 1988 Cámara, en esta Comisión.

María Cristina Ocampo de Herrán,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 272 de 1987 Cámara (Senado 43 de 1987), "por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales".

Honorables Representantes:

Cumplo el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 272 de 1987 Cámara y 43 de 1987 Senado, "por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales".

Considero que este proyecto redundará en beneficio de los servidores de la justicia, rendiré ponencia favorable con fundamento en las siguientes apreciaciones:

1º Antecedentes.

Este proyecto tuvo su origen en el Senado de la República habiendo sido aprobado en los dos debates de ley, ha llegado a la honorable Cámara de Representantes, para proseguir el trámite legislativo, siendo de competencia de la Comisión Séptima por el contenido mismo del proyecto.

La Ley 10 de 1987, estableció un antecedente, que consiste en disponer que en ningún caso la remuneración mínima mensual de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, puede ser inferior al 80% de la remuneración mensual que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

Mas no ocurre lo mismo con las Magistraturas de los Tribunales Superiores, Administrativos, de Aduanas, y los respectivos fiscales, que perciben remuneraciones muy inferiores a la de los funcionarios referidos en la Ley 10 de 1987, sobre todo cuando se trata de magistrados, que no tienen la antigüedad necesaria para lograr una remuneración adicional.

2º Contenido del proyecto:

El proyecto pretende restablecer la equidad plasmada en el principio democrático, de que "a igual trabajo, igual remuneración", pues no se explica cómo los Magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos y de Aduanas, quienes tienen si se quiere, mayor responsabilidad jurisdiccional que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, perciban remuneración muy inferior a la de éstos.

Los magistrados de los tribunales a quienes pretende beneficiar este proyecto, les corresponde conocer procesos en primera y segunda instancia, tramitar procesos disciplinarios, y en fin tienen la responsabilidad de fallar, esto es, de entrar a tomar decisiones de fondo bajo su propia responsabilidad.

Además en los departamentos donde ejercen su jurisdicción, casi siempre el número de negocios que les corresponde tramitar, es sustancialmente mayor que el que pueda corresponder a los Magistrados Auxiliares de la Corte y del Consejo de Estado, entre otras razones por aquella de que los recursos ordinarios son más frecuentes que los extraordinarios que llegan a la más altas corporaciones de la justicia.

De lo anterior resulta que se hace necesario nivelar al menos la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales a la de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema y del Consejo de Estado. Así se hace justicia, a los servidores de este ramo del Poder Público, y a quienes se inician en los cargos de Magistrados de los Tribunales. En efecto, un Magistrado de un Tribunal Superior de Distrito Judicial que se inicia, percibe una remuneración mensual muy inferior a la que puede percibir un Magistrado de ese mismo tribunal que tenga derecho a la prima de antigüedad; ello hace que destacados profesionales del derecho se abstengan de servir a la justicia, pues entrarían con unas remuneraciones, que no se compadece con el nivel de vida, que un magistrado debe sostener en el contexto social. Un magistrado sin prima de antigüedad, tiene una asignación aproximada a los 150.000.00 pesos, a diferencia de una Magistrado Auxiliar de la Corte que tiene una asignación mensual equivalente al 80% de la asignación de un Magistrado de la Corte Suprema o del Consejo de Estado.

Se impone entonces que el Congreso de la República elimine esta disparidad salarial, aprobando este proyecto de ley.

3º Constitucionalidad del proyecto:

Tal como lo hemos venido sosteniendo en esta Comisión Séptima, apoyados en claras jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso sí tiene la libre iniciativa para fijar la remuneración y prestaciones sociales de los servidores públicos, a excepción de los empleados de la administración nacional o sea del Ejecutivo, para los cuales la iniciativa por mandato de la Constitución Nacional, la tiene el Ejecutivo.

Por otro lado, y para que el proyecto, no lesione la Constitución Nacional, es necesario entender que este beneficio que consagra el proyecto, debe extenderse a los funcionarios del Ministerio Público que ejercen sus funciones ante los Tribunales Superiores, pues así lo dispone el artículo 142, inciso 3º de la Carta Fundamental:

"Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercer su cargo". En tal virtud, y sin que ello implique modificación o cambio, sino más bien interpretación superior que se encuentra incita en el espíritu del proyecto, y en todo caso en la Constitución Nacional, la ley o sea el texto del artículo 1º debe referirse también a los fiscales que ejercen su cargo ante los tribunales; ello no implica modificación o cambio, pues una norma superior así lo ordena y, en consecuencia no es menester pliego modificatorio.

La otra precisión es simplemente formal en el giro y orden de unas palabras, se trata de un error de mecanografía pues en el texto del artículo se refiere equivocadamente a "los auxiliares de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado" cargo este diferente al de Magistrados Auxiliares, al cual se está refiriendo el autor del proyecto y el ponente; tratándose de un simple giro de mecanografía tampoco amerita pliego modificatorio.

4º Precisión de los beneficiarios de este proyecto:

El espíritu de este proyecto es el de nivelar los salarios mínimos mensuales de los Magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos, de Aduanas y de los fiscales respectivos, para que devenguen una remuneración mínima equivalente al 80% del salario mensual que perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las precisiones incluidas en la ponencia, me permito proponer a la honorable Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 272 Cámara de 1987, "por la cual se fija la remuneración mínima de los Magistrados de los Tribunales".

Atentamente,

Jesús Orlando Gómez López,
Representante-Ponente.

Bogotá, D. E., 25 de agosto de 1988.